

enero 15/45

3979

P1/8327  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proyecto de ley por medio del cual se declara de interés público la necesidad de concluir con el estado Comunal de los terrenos de los sitios que aun conservan ese carácter en el país y se establece un procedimiento especial para depurar los títulos o acciones de posesión de los sitios comunales

13 piezas

0052

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Febrero 8-1945.-

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
C i u d a d.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted reci-
bo de su mensaje #947 de fecha 15 de enero de 1945, anexo al
cual remitió el proyecto de ley, por medio del cual se decla-
ra de interés público la necesidad de concluir con el estado
comunero de las tierras en los sitios que aun conservan ese ca-
rácter en el país, y se establece un procedimiento especial,
para depurar los títulos o acciones de pesos de los sitios co-
muneros, bajo la jurisdicción del Tribunal Superior de Tierras.

Pláceme comunicarle que el Senado en su se-
sión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y
lo remitió a la Cámara de diputados para los fines constitucio-
nales.

Saludo a usted con la mayor consideración
y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

01/8328



Comisión de Justicia
demás abogados del Defensor.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 947

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 ENE 1945

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley, por medio del cual se declara de interés público la necesidad de concluir con el estado comunero de las tierras en los sitios que aun conservan ese carácter en el país, y se establece un procedimiento especial, para depurar los títulos o acciones de pesos de los sitios comuneros, bajo la jurisdicción del Tribunal Superior de Tierras.

Todas las regulaciones del proyecto anexo han sido dictadas por la experiencia con los diferentes expedientes que han cursar por el Tribunal Superior de Tierras y han sido cuidadosamente estudiadas también desde el punto de vista de los procedimientos de mensura catastral.

El proyecto de ley pone cese de inmediato al dualismo de mensura en los sitios comuneros, la catastral y la ordinaria; resuelve las particiones de las tierras comuneras y la validez de los títulos o acciones de pesos de los mismos; evitará de una vez y para siempre el viejo negocio de la fabricación de títulos, pues éstos serán

91/8324

depurados por el Tribunal; permitirá la realización de operaciones con esos títulos sólo cuando éstos estén validados, sabiendo ya el adquirente a qué atenerse, operaciones que ahora mismo están casi paralizadas por la inseguridad que el valor de esas acciones presenta; no crea conflicto alguno, ni hiere derechos adquiridos por nadie; no impide que los agrimensores cobren de acuerdo con sus contratos por el trabajo que hayan podido realizar, siempre que éste haya rendido alguna utilidad efectiva a la parte; traza, en fin, normas claras y precisas para definir el derecho de quien lo tenga, sin nuevas dilatorias, bajo la supervigilancia de un Tribunal que fué creado principalmente con esa finalidad.

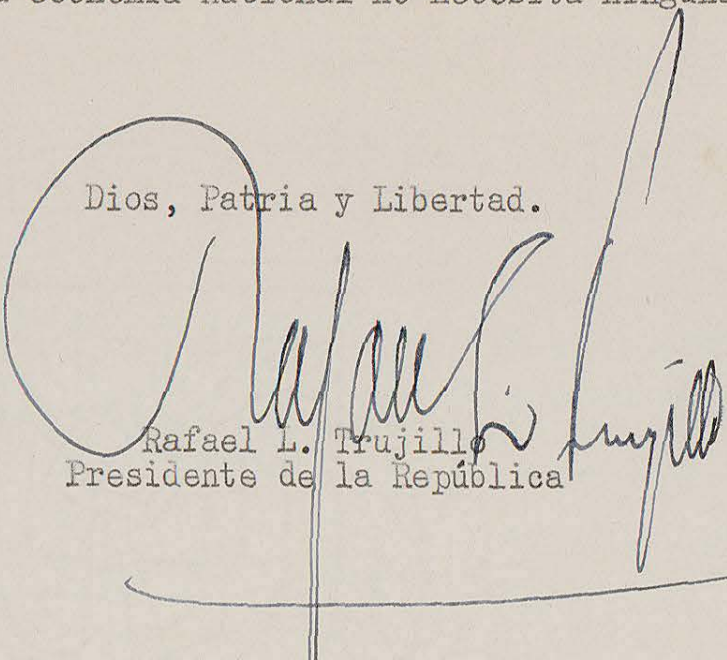
El proyecto de ley que someto a la aprobación del Congreso es parte de un proyecto general de reforma a la actual Ley de Registro de Tierras de modo que cuando este proyecto general sea aprobado, el que ahora someto a la deliberación legislativa encajará armónicamente con dicho proyecto general, sin sacudida alguna.

Las disposiciones del proyecto están vinculadas orgánicamente entre sí, por lo cual sería deseable que fuera aprobado en conjunto, o que en caso de que sufriere alguna modificación en cualquiera de sus disposiciones, se tenga en cuenta siempre el conjunto del proyecto, para que no sufra perjuicio el sistema general del mismo.

Debido a la forma en que trabaja actualmente el Tribunal de Tierras y al aumento de jueces que ha tenido últimamente, este

alto organismo judicial se encuentra en condiciones de atender con éxito al ejercicio de las atribuciones que resultarán para él de la adopción del proyecto de ley que someto con el presente mensaje, cuya trascendencia para el alto fin del saneamiento de las tierras y para la economía nacional no necesita ninguna ponderación.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

0113

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
6 de marzo de 1945.

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 2009, de fecha lo. de marzo de 1945, adjunto al cual remitió Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley sobre Terrenos Comuneros, con las modificaciones hechas por esa Cámara.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto acogiendo las modificaciones de esa Cámara y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

61/8213



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
1 de marzo, 1945.

2009

Señor doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 de la Constitución del Estado tengo a bien dirigirme a usted para devolverle, con modificaciones, el proyecto de ley que declara de utilidad pública la partición de los terrenos comuneros en los sitios que aún conserven el caracter de sitios comuneros, tal como fué aprobado por la Cámara de Diputados.

Dichas modificaciones son las siguientes:

Artículo 5.- En la parte donde dice: "Con el notario comisionado", se acordó decir: "En manos del Notario comisionado". La razón de la enmienda se explica por sí misma.

Artículo 10.- La letra f) de este artículo fué redactada así: "Deberán ser excluidos del cómputo y no entrarán en la partición del sitio los títulos de pesos o acciones que hayan sido aplicados, mediante actos de mensura, escritura de venta o documentos similares para amparar porciones de terreno que luego hayan sido adjudicadas por prescripción en favor del interesado, reclamante, o de sus causahabientes".

Esta enmienda se acordó por considerarse, entre otras razones, que los títulos de acciones de terrenos comuneros no sirven nunca de fundamento para la adjudicación por prescripción de una porción cualquiera, y además, porque mediante la misma se logra expresar la intención que se tuvo al redactarlo originalmente.

61/8312



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2009

- 2 -

Artículo 12.- Donde dice: "Una vez final la sentencia" se acordó decir: "Una vez que sea irrevocable la sentencia del Tribunal de Tierras".

Se consideró no propia la frase: "una vez final" y se varió en la forma ya expuesta a causa de que dicha modificación contiene la idea de fallo irrevocable.

Artículo 19.- En la primera parte de este artículo se sustituyó la palabra "final", por la palabra: "irrevocable", por las mismas razones que se tuvieron para hacer igual enmienda al artículo 12.

Además, en el mismo artículo se ha considerado conveniente redactar el párrafo final en esta forma: "Si por cualquier circunstancia el Agrimensor Contratista no pudiere inmediatamente o no pudiere o no quisiere seguir actuando"...

Con esta fórmula se tiende a expresar que, así como al Director de Mensuras Catastrales se le exige que actúe inmediatamente en el procedimiento en que debe intervenir según ese artículo, el Agrimensor Contratista debe asistir de igual modo inmediatamente.

Artículo 23.- En la parte donde dice: "Y entonces dispondrá que se venda a base de lo estipulado, en subasta, el terreno y las mejoras en el fomentadas", se acordó decir: "Y entonces dispondrá que se venda a base de su justiprecio, en subasta...."

Tal enmienda proviene de que la subasta se hace por no haber acuerdo entre las partes; luego, si no hay ese acuerdo, no puede haber precio estipulado, por lo cual se hace la subasta, entonces, de conformidad con el justiprecio.

Al propio tiempo, se resolvió agregar a la primera parte del párrafo del mismo artículo, la frase: "Se dispone como medida transitoria que..."

Se refiere el artículo citado, como es patente, al caso en que el Tribunal de Tierras hubiere adjudicado en los sitios comuneros algunas porciones por prescripción, sin haber tenido cuenta con que respecto de ellos había sido homologada una partición numérica; pero es evidente que el legislador debe considerar este



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2009

- 3 -

artículo como transitorio, esto es, que rija para las porciones que ya se han adjudicado en esta forma, pero se consideró oportuno prever que de ninguna manera debe consignarse la suposición de que tales casos puedan repetirse.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Febrero 8-1945.-

0051

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, por medio del cual se declara de interés público la necesidad de concluir con el estado comunero de las tierras en los sitios que aun conservan ese carácter en el país, y se establece un procedimiento especial, para depurar los títulos o acciones de pesos de los sitios comuneros, bajo la jurisdicción del Tribunal superior de tierras.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

2/8/45



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 5772

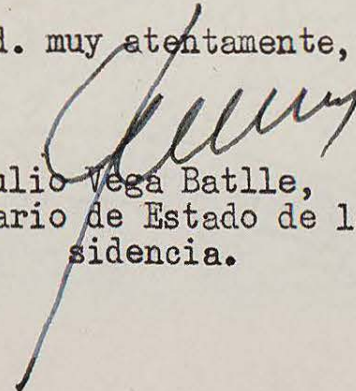
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de marzo de 1945.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República tengo a bien avisarle recibo de su oficio No. 112, de fecha 6 de marzo en curso, así como de la Ley que declara de interés público la partición de los terrenos en los sitios que aún conserven el carácter de sitios comuneros, y significarle que ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada con el No. 833.

De Ud. muy atentamente,


Julio Vega Batlle,
Secretario de Estado de la Presidencia.

hc
AM

P 1/83375

0112

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Marzo 6-1945.-

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
CIUDAD.-

Honorable señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legisla-
tivas tengo el honor de remitir a usted para los fines
constitucionales, la ley por cuyo medio se declara de
interés público, la partición de los terrenos en los si-
tios que aún conserven el carácter de sitios comuneros.

Saludo a usted con la mayor conside-
ración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

81/8374



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara de interés público la partición de los terrenos en los sitios que aún conservan el carácter de sitios comuneros y, en consecuencia, se declara de interés público la depuración de los títulos de pesos o acciones de esos sitios, quedando facultado el Tribunal Superior de Tierras para disponer que dicha depuración se haga como medida previa al saneamiento catastral, facilitándose así la distribución de los terrenos que resulten comuneros entre quienes, como resultado de la depuración, sean declarados comunistas, propietarios de pesos o acciones depurados.

Art. 2.- Se organiza, con tal finalidad, y para la depuración de los títulos de pesos o acciones y la partición de los terrenos comuneros, el procedimiento especial de la presente ley.

Art. 3.- El Tribunal Superior de Tierras, a petición de parte interesada, del Abogado del Estado o de oficio, designará un Juez del Tribunal de Tierras para que efectúe la depuración y el saneamiento de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero a qué se refiera la petición.

Art. 4.- Cada sitio comunero constituirá un Distrito Catastral en la Común de que forme parte, siempre que esté incluido en una sola común. En el caso de que estuviere incluido en más de una común se designará cada porción con el número catastral que le corresponda en cada común, pero

- s i g u e -



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SEPTIMA LEY:

Art. 1.º - Se declara de interés público la creación de los terrenos en los sitios que han conservado el carácter de sitios comunes y, en consecuencia, se declara de interés público la separación de los sitios de poses o acciones de esos sitios, quedando facultado al Tribunal Superior de Justicia para disponer que dicha separación se haga con arreglo a lo previsto en el artículo 2.º, faciliándose en la distribución de los terrenos que resulten comunes en los mismos, con arreglo a la ley 19.855, con arreglo a los artículos, propietarios de poses o acciones separadas.

Art. 2.º - Se organiza, con tal finalidad, y para la distribución de los sitios de poses o acciones y la distribución de los terrenos comunes, el procedimiento especial de presente ley.

100
 DISTRADA AL No. 25111 de 19 X 5
 No. 25111 del libro letra A
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de 2
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 inferenciales
 Ciudad Trujillo, D. R. de 19 X 5
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que declara de interés público la ^{participación} de los terrenos que aún conservan el carácter de sitios comuneros. 2

haciéndose constar de qué sitio comunero es parte.

Art. 5.- El Juez designado, por medio de un aviso que hará publicar en la prensa tres veces con ocho días de intervalo cada una, llamará a todos los comunistas del sitio y al notario comisionado, si hay alguno designado, para que depositen en la Secretaría del Tribunal de Tierras, mediante recibo, los títulos de pesos o acciones del sitio de que sean propietarios los comunistas o que hayan depositado con el notario comisionado. El depósito a que se refiere este artículo deberá ser hecho en la Secretaría del Tribunal de Tierras dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de la última publicación, en la que se hará constar la siguiente mención: "Última publicación", debiendo el juez anexar al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido hecha la última publicación.

Párrafo I.- Este aviso será fijado en la puerta del ayuntamiento o de los ayuntamientos y en la de la alcaldía o de las alcaldías de la comin o de las comunes en que esté incluido el sitio, enviándosele copias al alcalde o alcaldes pedáneos para fijarlas en la puerta de su residencia y distribuir las entre las personas interesadas. Todo sin perjuicio de cualquier otro medio de publicidad que el juez designado crea conveniente poner en práctica.

Párrafo II.- El juez designado podrá, si lo cree necesario, requerir del Conservador de Hipotecas de la Provincia en cuya jurisdicción esté incluido el sitio comunero de que se trata, que le envíe en un plazo no mayor de treinta días a partir del requerimiento, una relación de los títulos de pesos

100

REGISTRADA AL No. 6572

UNA

100

45

en el folio..... del libro letra.....

No. 100 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1919 45

Leído de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que declara de interés público la partición de los terrenos que aún conservan el carácter de sitios comuneros. PAG. NO. 3

o acciones del sitio que hayan sido inscritos en el Registro de la Propiedad Territorial.

Art. 6.- Los títulos de pesos o acciones que no hayan sido depositados en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras dentro del plazo señalado en el artículo anterior, quedarán excluidos del cómputo de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se trate y no serán tomados en cuenta en la partición del mismo.

Art. 7.- Efectuado el depósito de los títulos y vencido el plazo indicado en el artículo anterior, el Juez designado emplazará a los interesados, al Abogado del Estado y al Notario Comisionado, si lo hubiere, para la audiencia pública en la que se efectuará la depuración de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se trate, cuyo depósito haya sido efectuado dentro de las previsiones del artículo quinto de esta ley.

El emplazamiento será hecho por medio de avisos publicados en la misma forma prevista en el párrafo segundo del artículo quinto y, demás, haciéndolo fijar en la puerta principal del ayuntamiento o de los ayuntamientos de la común o de las comunes en que esté incluido el sitio comunero.

La audiencia no podrá efectuarse sino treinta días después, por lo menos, de la fecha de la segunda publicación.

El juez anexará al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido publicado el emplazamiento.

Art. 8.- El día señalado para la audiencia pública, a la que podrán comparecer todos los interesados, personalmen-

SECRETARÍA NACIONAL

10-
URCA de 19 X 5

REVISADA AL No. 651

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo,.....

de..... de..... de 19 X 5

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy de ley que declara de interés público la partición de los terrenos que aún conservan el carácter de sitio comuneros. PAG. NO. 4

te o por medio de representantes o abogados, el Juez oirá la reclamaciones y alegatos de las partes, las pruebas orales o escritas que éstas presenten en apoyo de sus conclusiones y concederá los plazos que las partes soliciten para depositar alegatos escritos.

El Juez tendrá, para dirigir la audiencia y ventilar el caso, la misma autoridad y las mismas facultades que le acuerda la Ley de Registro de Tierras para las causas catastrales.

Art. 9.- En vista de las reclamaciones y alegatos presentados en la audiencia y de los que pudieren ser presentados con posterioridad a ésta, cuando hayan sido concedidos plazos para ello, y teniendo en cuenta las pruebas sometidas a su consideración y todos los hechos y circunstancias de la causa, el Juez decidirá, por una sola sentencia, sobre la validez o nulidad de cada título sometido a su juicio, y determinará la cantidad de pesos o acciones que serán tomados en consideración para los fines de la partición del sitio correspondiente.

Párrafo.- Los propietarios de títulos de pesos o acciones declarados buenos y válidos en la depuración, podrán obtener copias certificadas de éstos, las que tendrán fuerza y valor de títulos legales. Sobre cada título depurado se deberá escribir la mención correspondiente.

De los títulos anulados, que deberán ser archivados o destruidos, no se podrán expedir copias certificadas.

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

10 -
REGISTRADA AL No. 657 de 1985

en el folio 25 del libro letra 2

No. 25 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales

Ciudad Trujillo, 2 de Mayo de 1985

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que declara de interés público la partición de los terrenos que aún conservan el carácter de sitios comuneros.
PAG. NO. 5

Art. 10.- Al examinar los títulos de pesos o acciones sometidos a su conocimiento, el Juez se atenderá a las siguientes reglas:

a) Son nulos juris et de jure, los títulos siguientes:

1o.- los que hubieren sido declarados nulos por sentencia final de cualquier tribunal competente;

2o.- los que previa investigación del Juez o de los expertos que éste nombre, si lo cree necesario, sean considerados como falsificados;

3o.- los que sean depositados en original sustraído o separado de los protocolos de los notarios o de los funcionarios que hagan sus veces;

4o.- los que tengan algún defecto material que le impida al juez conocer y apreciar claramente condiciones esenciales del título;

5o.- los que estuvieren afectados por la caducidad pronunciada por el Art. 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, del 21 de abril de 1911;

b) Serán excluidos de la partición los títulos de pesos o acciones cuyos originales no aparezcan en los protocolos de los funcionarios públicos que los instrumentaron. Cuando los protocolos hayan sido destruidos o no sea posible presentarlos por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, los títulos podrán ser admitidos si tienen la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad Terri-

CONGRESO NACIONAL

PARTE

100

REGISTRADA AL No. 651

UNA 82719

75

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo,..... de.....

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que declara de interés públicos la partición de los terrenos que aún conservan el carácter de sitios comuneros.

ASUNTO:

PAG. NO. 6

torial o figuran en la Relación del Conservador de Hipotecas a que se refiere el párrafo II del Art. 5 o si han sido registrados en la oficina del Registro de Actos Cíviles y Judiciales.

c) Podrán ser declarados nulos, a juicio del juez, los siguientes títulos de pesos o acciones:

Los que carezcan de datos claros y precisos sobre su origen y procedencia, pudiendo en ese caso el juez suplir con otras pruebas, datos, reseñas y explicaciones, si lo cree necesario y le satisfacen, la deficiencia antes señalada;

d) Los títulos de pesos o acciones presentados al conocimiento y fallo del Juez que no aparezcan legalmente traspasados en favor del reclamante, serán computados en favor del que aparece como propietario en el título o de los causahabientes de éste, a menos que antes de la sentencia del Juez designado y posteriormente a ésta, hasta la audiencia en apelación, el reclamante pueda presentar la prueba del traspaso en su favor o regularizar éste;

e) Los títulos de pesos o acciones sobre los cuales el Juez tenga la sospecha de que hayan sido adquiridos fraudulentamente, podrán ser sometidos por el Juez designado a una investigación especial o computados en favor de quien, en ausencia del traspaso en favor del reclamante, aparezca como propietario del título;

10^a LEGISLATURA Ex 7 de 19 X 5

REGISTRADA AL No. 1651 de 19 X 5

en el folio 107 del libro letra D

No. 107 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos yados por el Senado

Y consta de 1 hoja escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 21 de Mayo de 1955

Señor Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que declara de interés público la partición de los terrenos que aún conservan el carácter de sitios comuneros. ^{PAG. NO 7}

f) Deberán ser excluidos del cómputo y no entrarán en la partición del sitio los títulos de pesos o acciones que hayan servido de fundamento a la adjudicación por prescripción en favor del interesado o reclamante o de sus causa-habientes, de una porción cualquiera de terreno del sitio de que se trate.

g) Cuando la reclamación por prescripción de una porción de terreno del sitio haya sido rechazada, los títulos de pesos o acciones que el reclamante hubiera hecho valer para estos fines serán examinados por el Juez y, si son declarados válidos, formarán parte del cómputo para los fines de la partición.

Art. 11.- De la sentencia dictada por el Tribunal acerca de la validez de los títulos, podrá apelarse dentro del plazo de un mes.

Art. 12.- Una vez final la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que ha declarado el monto de los títulos válidos del sitio, la mensura de éste se ordenará por el Tribunal Superior de Tierras, a requerimiento del Abogado del Estado, o cuando la pidan un número de accionistas cuyos títulos sumen cuando menos las dos terceras partes del total de los computados del sitio, siguiendo para ello los trámites establecidos por la Ley de Registro de Tierras.

Art. 13.- Cuando se mensure un sitio comunero, se hará constar sus linderos, la situación de las porciones del

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

.....
REGISTRADA AL No. 651
de 19 X

en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de 19 X5

.....
de
.....

.....
Jefe de las Oficinas del Senado



8
Proy. de ley que declara de interés públicos la partición de los terrenos que aún conservan el carácter de sitios comuneros. 8

ASUNTO:

PAG. NO.

mismo que están cercadas o cultivadas, los edificios, las construcciones y cualesquiera otras mejoras que allí se encuentren, así como los nombres de las personas que pretendan ser sus dueños, o de las que estuviesen en posesión de ellas.

Se hará también, sin el uso de instrumentos de agromensura, para acompañarlo a la mensura, un boceto topográfico en el cual se indicará lo más realmente posible, las condiciones generales del terreno, es decir, si es montañoso, pedregoso, pantanoso o llano; también la porción que parezca fértil o la de poco o ningún valor agrícola; y se expondrán en informe aparte los motivos que hayan servido para hacer tal apreciación, ya sea ésta parcial o total.

Art. 14.- Cuando haya concluido el saneamiento de un Distrito Catastral, los terrenos de un mismo sitio que resulten declarados comuneros serán distribuidos proporcionalmente entre los accionistas de dicho sitio cuyas acciones hayan sido declaradas válidas, de acuerdo con el procedimiento indicado a este respecto en artículos anteriores.

Art. 15.- El Abogado del Estado o las Personas interesadas podrán pedir al Presidente del Tribunal de Tierras la designación de un Juez para que conozca y falle acerca de dicho procedimiento de partición. A falta de pedimento, se ordenará de oficio. El Presidente del Tribunal podrá escoger al Juez que había sido designado para el saneamiento de los títulos o acciones de pesos del sitio.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

10.^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 6519
de 19 x 5

en el folio..... del libro letra.....
No. 47 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de 10 espacios

Ciudad Trujillo, de 19 de Julio 19 x 5

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que declara de interés público la participación de los terrenos que aún conservan el carácter de sitios comuneros. PAG. NO. 9

Art. 16.- El Juez designado dirigirá un requerimiento, por oficio, al Director General de Mensuras Catastrales para que certifique en todos los casos el área total de las parcelas del sitio declaradas comuneras.

Art. 17.- Tan pronto como el Juez reciba del Director General de Mensuras Catastrales la información a que se refiere el artículo anterior, determinará por una sentencia la porción de terreno del sitio que corresponde a cada peso o acción y, en consecuencia, asignará a cada accionista la cantidad de terreno que le corresponde del sitio, en atención al número de sus acciones declaradas válidas.

Art. 18.- Para la mayor exactitud de los cálculos, el Juez podrá enviar previamente el expediente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, a fin de que esta oficina técnica los haga.

Art. 19.- Una vez final la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que determina la porción de terreno de cada accionista, será enviada al Director General de Mensuras Catastrales para que éste requiera inmediatamente del Agrimensor Contratista del Distrito Catastral, que proceda a separar la porción del terreno que el Tribunal le hubiese atribuido a cada uno de los interesados.

Si por cualquier circunstancia el Agrimensor Contratista no pudiere o quisiere seguir actuando, el Director General de Mensuras Catastrales designará otro agrimensor.

Art. 20.- El agrimensor actuará conforme a las reglas siguientes:

CONGRESO NACIONAL

COMITAT

102

REGISTRADA AL No. 65/19

en el folio..... del libro letra.....

No. 42 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máxima razón de dos espacios

per lineales

Ciudad Trujillo, de 19 de Mayo 1919 X5

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que declara de interés público la partición de los terrenos que aún conservan carácter de sitios comuneros

PAG. NO. 10

a) Se trasladará personalmente al sitio para examinar la región comunera y tener en cuenta su naturaleza al hacer la partición;

b) Asignará a cada condueño la porción que le corresponda, de acuerdo con lo determinado por la Decisión;

c) No estará obligado a dar a cada condueño todo su terreno unido, pero hará lo posible por que esto se haga así, teniendo en cuenta las posesiones que cada uno de ellos tenga en el sitio, por lo menos un año antes de la publicación de esta ley, y las indicaciones sobre la localización de determinadas porciones, en las cuales tenga interés en que se le separe la parte que le corresponde;

d) Procederá así, no obstante las oposiciones de los otros condueños, las que aceptará o rechazará, dando los motivos para ello en el informe que al respecto debe someter a la Dirección General de Mensuras Catastrales, al cual le anexará las protestas que puedan presentarle los interesados;

e) Procurará siempre ejecutar la partición de una manera equitativa para los condueños;

f) Al terminar su trabajo someterá un plano a la Dirección General de Mensuras Catastrales en el cual determinará las parcelas separadas para cada condueño y las porciones ocupadas por personas que no sean condueños, y lo acompañará de un informe completo y exacto de todas sus actuaciones;

g) Este plano y el informe correspondiente, después de revisado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, serán enviados al Tribunal con las indicaciones que dicha Oficina estime pertinentes.

CONGRESO NACIONAL

102
REGISTRADA AL N.º 651 de 1985

en el folio del libro letra.....

No. De asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de, dos espacios

Ciudad Trujillo, de
febrero 1985

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que declara de interés público la partición de los terrenos que aún conservan el carácter de sitios comuneros.

PAG. NO. 11

Art. 21.- Tan pronto como el Tribunal reciba el expediente fijará una audiencia pública para conocer de él, a la cual citará al Agrimensor, al Abogado del Estado y a todas las personas interesadas, para que expresen su aceptación a lo hecho o hagan sus reparos u observaciones.

Art. 22.- El Tribunal tendrá facultad para aprobar el trabajo del agrimensor cuando estime que éste ha actuado correctamente y que no ha faltado a la equidad en la distribución de las tierras; o podrá rechazar el trabajo, en caso contrario, y aún ordenar su corrección parcial o totalmente, y ordenar que se le someta otro plano de acuerdo con las instrucciones que dicte a ese efecto.

Art. 23.- Si, por cualquier motivo, un terreno comprendido en una extensión comunera no pudiera dividirse equitativamente, y los condueños no llegaren a un acuerdo en cuanto a lo que deba hacerse con los terrenos, el Tribunal oirá la declaración de las personas que estuvieren mejor informadas acerca del valor de bienes inmuebles en dicha localidad, y, guiado por dichas declaraciones, pero sin que éstas constituyan para él una obligación, el Tribunal procederá: 1o. a justipreciar las mejoras; 2o. a justipreciar el terreno sin las mejoras; y entonces dispondrá que se venda a base de lo estipulado, en subasta, el terreno y las mejoras en él fomentadas.

Los gastos que ocasione la venta se descontarán primeramente del precio de adjudicación. Del sobrante se le pagará al dueño de las mejoras una suma que guarde la misma proporción al precio total de la venta que la que exista entre el valor justipreciado de las mejoras y el del terreno y las mejoras juntos. El resto se repartirá entre los condueños en proporción al interés que tenga

COMITÉ NACIONAL

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

10-REGISTRADORA 827 de 19 X5

REGISTRADA AL No. 651 de 19 X5

en el folio... del libro letra...
No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos vacíos por el Senado

Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, de febrero 19 X5
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que declara de interés público la partición de los terrenos que aún conservan el carácter de sitios comuneros. BAG. NO. 12

ASUNTO:

cada uno en el terreno.

Art. 24.- La sentencia que dicte el Tribunal aprobando la partición, será revisada por el Tribunal Superior de Tierras sin ninguna otra formalidad, si vencido el término que indica el artículo 11 de esta Ley, no ha habido apelación. En el caso de que hubiere apelación, el Tribunal Superior de Tierras ejercerá sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales al respecto.

Art. 25.- Una vez final la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, el Secretario del Tribunal dará aviso de ella a la Dirección General de Mensuras Catastrales, para que reclame al Agrimensor los planos definitivos de las parcelas en que haya quedado dividida la región comunera y proceda a su revisión y aprobación.

Art. 26.- Hecho ésto, se enviarán los planos al Secretario del Tribunal de Tierras, quien expedirá a cada condueño el Decreto de Registro en ejecución del cual el Registrador de Títulos correspondiente le expedirá su Certificado de Título.

Art. 27.- Las particiones de sitios comuneros que, al dictarse la presente ley, hayan sido ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras, o se encuentren en curso ante dicho Tribunal, deberán ser continuadas según las reglas aquí establecidas, quedando facultado el Tribunal Superior de Tierras para resolver, soberanamente, cualquiera dificultad en el procedimiento que pueda presentarse.

Art. 28.- En los sitios comuneros en donde se hayan efectuado mensuras catastrales, si éstas no han abarcado todo el sitio, el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar, de oficio, que se concluya el saneamiento catastral

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

10^a LEGISLATURA 27 de 19 45
REGISTRADA AL No. 651

en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
imp. lineales

Ciudad Trujillo, de 27 de Julio de 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que declara de interés público la partición de los terrenos que aún conservan el carácter de sitios comuneros. PAG. NO. 13

ASUNTO:

de todas las tierras incluidas en el perímetro del mismo, a fin de completar el procedimiento. La mensura así ordenada tendrá el carácter de obligatoria y su costo será soportado proporcionalmente por quienes resulten adjudicatarios.

Art. 29.- Una vez iniciado por el Tribunal Superior de Tierras el procedimiento para la depuración de las acciones de un sitio, queda terminantemente prohibido efectuar transferencia alguna de dichas acciones, sin un certificado previo del Secretario del Tribunal de Tierras en donde conste que las acciones que se trata de transferir han sido declaradas válidas por el Tribunal o que han sido sometidas a su depuración. La violación de esta disposición se sancionará con las mismas penas que el delito de desacato, previstas en los arts. 27 y 28 de la Ley de Registro de Tierras.

Art. 30.- Queda terminantemente prohibida la realización o continuación de cualquier mensura ordinaria o procedimiento según la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de Abril de 1911; y cada agrimensor comisionado en virtud de dicha Ley, deberá someter un informe detallado a la Dirección General de Mensuras Catastrales, dentro de un plazo de dos meses, a la publicación de la presente, del trabajo que haya realizado en el sitio a su cargo y de la causa por la cual no terminó la mensura, bajo pena al no hacerlo, de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

COMISION NACIONAL

10.ª LEGISLATURA 27 de 19 45

REGISTRADA AL No. 657

en el folio 2 del libro letra 2

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, de febrero 19 45

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que declara de interés público la partición de los terrenos que aún conservan el carácter de sitios comuneros. PAG. NO. 14.

Art. 31.- En ningún caso el procedimiento de depuración establecido por esta ley podrá ser aplicado a sitios comuneros en los que únicamente estén pendientes las operaciones de deslinde por el agrimensor a favor de los comunistas adjudicatarios, por existir sentencias de homologación pronunciadas de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911.

Párrafo.- En caso de que el Tribunal de Tierras hubiere adjudicado, en esos sitios, algunas porciones por prescripción, sin haber tenido en cuenta que respecto de ellos había sido homologada una partición numérica, dicho Tribunal tendrá facultad para reducir las porciones atribuidas a los accionistas computados que aún no hayan sido deslindados, en la proporción que arroje el área exacta del terreno que debe ser distribuido en relación con los títulos de pesos o acciones computados pero no deslindados, aún cuando esta proporción sea inferior al cociente de partición de la partición numérica homologada.

Art. 32.- Los artículos 82 a 88 de la Ley de Registro de Tierras, el art. 8 del Decreto No. 83 de fecha 20 de Agosto de 1923, del Gobierno Provisional, la Ley No. 670, de fecha 18 de abril de 1934 y toda otra ley o parte de ley contraria a las disposiciones de la presente, quedan derogadas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febre-

10^a LEGISLATURA de 19 45

REGISTRADA AL No. 657

en el folio... del libro letra...

No. 42 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de... 19 45

Señal de las Oficinas del Senado



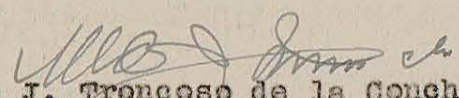
CONGRESO NACIONAL

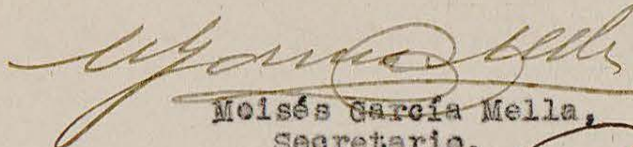
Proy. de ley que declara de interés público la partición de los terrenos que aún conservan el carácter de sitios comuneros.

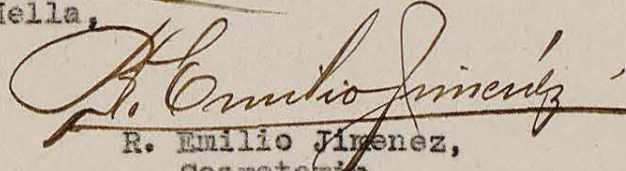
ASUNTO:

PAG. NO.

ro del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.


Moisés García Mella,
Secretario.


R. Emilio Jiménez,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ESTADO DE LOS DECRETOS, RESOLUCIONES Y LEYES

DE LA LEGISLATURA

DE LA REPUBLICA DOMINICANA

DE LA LEY

DE LA LEY

DE LA LEY

DE LA LEY

DE LA LEY

DE LA LEY

DE LA LEY

DE LA LEY

10^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 657 de 1945

en el folio 27 del libro letra G

No. 27 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 27 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 27 de Febrero 1945

Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara de interés público la partición de los terrenos en los sitios que aún conserven el carácter de sitios comuneros y, en consecuencia, se declara de interés público la depuración de los títulos de pesos o acciones de esos sitios, quedando facultado el Tribunal Superior de Tierras para disponer que dicha depuración se haga como medida previa al saneamiento catastral, facilitándose así la distribución de los terrenos que resulten comuneros entre quienes, como resultado de la depuración, sean declarados comunistas, propietarios de pesos o acciones depurados.

Art. 2.- Se organiza, con tal finalidad, y para la depuración de los títulos de pesos o acciones y la partición de los terrenos comuneros, el procedimiento especial de la presente ley.

Art. 3.- El Tribunal Superior de Tierras, a petición de parte interesada, del Abogado del Estado o de Oficio, designará un Juez del Tribunal de Tierras para que efectúe la depuración y el saneamiento de los títulos de pesos o acciones del si tio comunero a que se refiere la petición.

Art. 4.- Cada sitio comunero constituirá un Distrito Catastral en la Común de que forme parte, siempre que esté incluido en una sola común. En el caso de que estuviere incluido en mas de una común se designará cada porción con el número catastral que le corresponda en cada común, pero haciéndose constar de qué sitio comunero es parte.

Art. 5.- El Juez designado, por medio de un aviso que hará publicar en la prensa tres veces con ocho días de intervalo cada una, llamará a todos los comunistas del sitio y al notario comisionado, si hay alguno designado, para que depositen en la Secretaría del Tribunal de Tierras, mediante recibo, los títu-

los de pesos o acciones del sitio de que sean propietarios los comunistas o que hayan depositado en manos del notario comisionado. El depósito a que se refiere este artículo deberá ser hecho en la Secretaría del Tribunal de Tierras dentro del plazo de dos meses a contar de la fecha de la última publicación, en la que se hará constar la siguiente mención: "Ultima publicación", debiendo el juez anexar al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido hecha la última publicación.

Párrafo I.- Este aviso será fijado en la puerta del ayuntamiento o de los ayuntamientos y en la de la alcaldía o de las alcaldías de la común o de las comunes en que esté incluido el sitio, enviándosele copias al alcalde o alcaldes pedáneos para fijarlas en la puerta de su residencia y distribuir las entre las personas interesadas. Todo sin perjuicio de cualquier otro medio de publicidad que el juez designado crea conveniente poner en práctica.

Párrafo II.- El juez designado podrá, si lo cree necesario, requerir del Conservador de Hipotecas de la Provincia en cuya jurisdicción esté incluido el sitio comunero de que se trata, que le envíe en un plazo no mayor de treinta días a contar del requerimiento, una relación de los títulos de pesos o acciones del sitio que hayan sido inscritos en el Registro de la Propiedad Territorial.

Art. 6.- Los títulos de pesos o acciones que no hayan sido depositados en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras dentro del plazo señalado en el artículo anterior, quedarán excluidos del cómputo de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se trate y no serán tomados en cuenta en la partición del mismo.

Art. 7.- Efectuado el depósito de los títulos y vencido el plazo indicado en el artículo anterior, el Juez designado emplazará a los interesados, al Abogado del Estado y al Notario Comisionado, si lo hubiere, para la audiencia pública en la que se

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre terrenos comuneros

PAG. NO.

3.-

efectuará la depuración de los títulos de pesas o acciones del sitio comunero de que se trate, cuyo depósito haya sido efectuado dentro de las previsiones del artículo quinto de esta ley.

El emplazamiento será hecho por medio de avisos publicados en la misma forma prevista en el párrafo segundo del artículo quinto y, además, haciéndolo fijar en la puerta principal del ayuntamiento o de los ayuntamientos de la común o de las comunes en que esté incluido el sitio comunero.

La audiencia no podrá efectuarse sino treinta días después, por lo menos, de la fecha de la segunda publicación.

El juez anexará al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido publicado el emplazamiento.

Art. 8.- El día señalado para la audiencia pública, a la que podrán comparecer todos los interesados, personalmente, o por medio de representantes o abogados, el Juez oirá las reclamaciones y alegatos de las partes, las pruebas orales o escritas que éstas presenten en apoyo de sus conclusiones y concederá los plazos que las partes soliciten para depositar alegatos escritos.

El juez tendrá, para dirigir la audiencia y ventilar el caso, la misma autoridad y las mismas facultades que le acuerda la Ley de Registro de Tierras, para las causas catastrales.

Art. 9.- En vista de las reclamaciones y alegatos presentados en la audiencia y de los que pudieren ser presentados con posterioridad a ésta, cuando hayan sido concedidos plazos para ello, y teniendo en cuenta las pruebas sometidas a su consideración y todos los hechos y circunstancias de la causa, el Juez decidirá, por una sola sentencia, sobre la validez o nulidad de cada título sometido a su juicio, y determinará la cantidad de pesas o acciones que serán tomadas en consideración para los fines de la partición del sitio correspondiente.

Párrafo.- Los propietarios de títulos de pesas o acciones declarados buenos y válidos en la depuración, podrán obtener co-

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre terrenos comuneros

4.-

ASUNTO:

FAG. NO.

plas certificadas de éstos, las que tendrán fuerza y valor de títulos legales. Sobre cada título depurado se deberá escribir la mención correspondiente.

De los títulos anulados, que deberán ser archivados o destruidos, no se podrán expedir copias certificadas.

Art. 10.- Al examinar los títulos de pesos o acciones sometidos a su conocimiento, el Juez se atenderá a las siguientes reglas:

a) Son nulos juris et de jure, los títulos siguientes:

1o.- los que hubieren sido declarados nulos por sentencia final de cualquier tribunal competente;

2o.- los que previa investigación del Juez o de los expertos que éste nombre, si lo cree necesario, sean considerados como falsificados;

3o.- los que sean depositados en original sustraído o separado de los protocolos de los notarios o de los funcionarios que hagan sus veces;

4o.- los que tengan algun defecto material que le impida al juez conocer y apreciar claramente condiciones esenciales del título;

5o.- los que estuvieren afectados por caducidad pronunciada por el Art. 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, del 21 de abril de 1911;

b) Serán excluidos de la partición los títulos de pesos o acciones cuyos originales no aparezcan en los protocolos de los funcionarios públicos que los instrumentaron. Cuando los protocolos hayan sido destruidos o no sea posible presentarlos por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, los títulos podrán ser admitidos si tienen la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad Territorial o figuran en la Relación del Conservador de Hipotecas a que se refiere el párrafo II del Art. 5 o si han sido registrados en la Oficina del Registro de Actos Civiles y Ju-

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO.

ASUNTO:

que correspondan de éstos, las que tendrán fuerza y valor de ley.
 De los artículos anteriores, los que deberán ser archivados o des-
 echados, no se podrán sacar a la luz pública.
 Art. 10.- Al examinar los artículos de pases o resoluciones que
 tienen un carácter de ley, el Poder Judicial y los tribunales re-
 sponden:
 a) Con estos fines de ley, los artículos siguientes:
 10.- Los que hubieran sido sancionados por el Poder
 Judicial de cualquier orden de jurisdicción;
 10.- Los que prueban la existencia del Poder o de los expedientes
 que éste acompaña, si lo que acompaña, sean consideraciones de no ley
 o de ley;
 10.- Los que sean depositados en original en el Poder Judicial o en
 copia de los expedientes de los que son o de los expedientes que
 hacen sus veces;
 10.- Los que son sancionados por el Poder Judicial o de los expedientes
 que éste acompaña y que son depositados en original en el Poder
 Judicial o en copia de los expedientes de los que son o de los expedientes
 que hacen sus veces.



10
 LEGISLATURA DE 19 DE 19
 REGISTRADA con el Núm. 1862
 en el folio 100 del libro letra B de
 asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 12
 folios
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D., 22 de 1944
 Secretario de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre terrenos comuneros

PAG. NO. 5.-

diciales.

c) Podrán ser declarados nulos, a juicio del juez, los siguientes títulos de pesos o acciones:

Los que carezcan de datos claros y precisos sobre su origen y procedencia, pudiendo en ese caso el juez suplir con otras pruebas, datos, reseñas y explicaciones, si lo cree necesario y le satisfacen, la deficiencia antes señalada.

d) Los títulos de pesos o acciones presentados al conocimiento y fallo del Juez que no aparezcan legalmente traspasados en favor del reclamante, serán computados en favor del que aparece como propietario en el título o de los causahabientes de éste, a menos que antes de la sentencia del Juez designado y posteriormente a ésta, hasta la audiencia en apelación, el reclamante pueda presentar la prueba del traspaso en su favor o regularizar éste;

e) Los títulos de pesos o acciones sobre los cuales el Juez tenga la sospecha de que hayan sido adquiridos fraudulentamente, podrán ser sometidos por el Juez designado a una investigación especial o computados en favor de quien, en ausencia del traspaso en favor del reclamante, aparezca como propietario del título;

f) Deberán ser excluidos del cómputo y no entrarán en la partición del sitio los títulos de pesos o acciones que hayan sido aplicados, mediante actos de mensura, escritura de venta o documentos similares para amparar porciones de terrenos que luego hayan sido adjudicadas por prescripción en favor del interesado, reclamante o de sus causahabientes.

g) Cuando la reclamación por prescripción de una porción de terreno del sitio haya sido rechazada, los títulos de pesos o acciones que el reclamante hubiera hecho valer para estos fines serán examinados por el Juez y, si son declarados válidos, formarán parte del cómputo para los fines de la partición.

CONGRESO NACIONAL

El Senado se reunió en sesión pública el día ... a las ... horas ...



10
REGISTRADA con el N.º ...
en el tomo ... del libro ... de ...
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de ...
Hoja ...
a ruego de los señores interfirmantes.
César ...
Secretario de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre terrenos comuneros

PAG. NO. 6.-

Art. 11.- De la sentencia dictada por el Tribunal acerca de la validez de los títulos, podrá apelarse dentro del plazo de un mes.

Art. 12.- Una vez que sea irrevocable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que ha declarado el monto de los títulos válidos del sitio, la mensura de éste se ordenará por el Tribunal Superior de Tierras, a requerimiento del Abogado del Estado, o cuando la pida un número de accionistas cuyos títulos sumen por lo menos las dos terceras partes del total de los computados del sitio, siguiendo para ello los trámites establecidos por la Ley de Registro de Tierras.

Art. 13.- Cuando se mensure un sitio comunero, se hará constar sus linderos, la situación de las porciones del mismo que estén cercadas o cultivadas, los edificios, las construcciones y cualesquiera otras mejoras que allí se encuentren, así como los nombres de las personas que pretendan ser sus dueños, o de las que estuviesen en posesión de ellas.

Se hará también, sin el uso de instrumentos de agrimensura, para acompañarlo a la mensura, un boceto topográfico en el cual se indicarán lo más realmente posible, las condiciones generales del terreno, esto es, si es montañoso, pedregoso, pantanoso o llano; también la porción que parezca fértil o la de poco o ningún valor agrícola; y se expondrán en informe aparte los motivos que hayan servido para hacer tal apreciación, ya sea ésta parcial o total.

Art. 14.- Cuando haya concluido el saneamiento de un Distrito Catastral, los terrenos de un mismo sitio que resulten declarados comuneros serán distribuidos proporcionalmente entre los accionistas de dicho sitio cuyas acciones hayan sido declaradas válidas, de conformidad con el procedimiento indicado a este respecto en artículos anteriores.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre terrenos comuneros

7.-

ASUNTO:

PAG. NO.

Art. 15.- El Abogado del Estado o las personas interesadas podrán pedir al Presidente del Tribunal de Tierras la designación de un Juez para que conozca y falle acerca de dicho procedimiento de partición. A falta de pedimento, se ordenará de oficio. El Presidente del Tribunal podrá escoger al Juez que había sido designado para el saneamiento de los títulos o acciones de pesos del sitio.

Art. 16.- El Juez designado dirigirá un requerimiento, por oficio, al Director General de Mensuras Catastrales para que certifique en todos los casos el total de las parcelas declaradas comuneras en el sitio de que se trate.

Art. 17.- Tan pronto como el Juez reciba del Director General de Mensuras Catastrales la información a que se refiere el artículo anterior, determinará por una sentencia la porción de terreno del sitio que corresponde a cada peso o acción y, en consecuencia, asignará a cada accionista la cantidad de terreno que le corresponde del sitio, en atención al número de sus acciones declaradas válidas.

Art. 18.- Para la mayor exactitud de los cálculos, el Juez podrá enviar previamente el expediente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, a fin de que esta oficina técnica los haga.

Art. 19.- Una vez que sea irrevocable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que determina la porción de terreno de cada accionista, será enviada al Director General de Mensuras Catastrales para que éste requiera inmediatamente del Agrimensor Contratista del Distrito Catastral, que proceda a separar la porción del terreno que el Tribunal le hubiere atribuido a cada uno de los interesados.

Si por cualquier circunstancia el Agrimensor Contratista no pudiere actuar inmediatamente o no pudiere o quisiere seguir actuando, el Director General de Mensuras Catastrales designará otro agrimensor.

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO.

ASUNTO

Art. 16.- El Jefe designado dirigirá un departamento, por el cual el Director General de Manuales Catastrales para que participe en todas las partes del trabajo de las provincias de la zona que se le asigna en el orden de su jerarquía.

Art. 17.- Los datos como el Jefe de cada una de las Direcciones de Manuales Catastrales se informarán a que se refiere el artículo anterior, oportunamente por sus respectivos jefes de oficina para que se agregue a cada oficina la cantidad de terreno que le corresponde del total, en relación al número de hectáreas que se declaran válidas.

Art. 18.- Para la mejor ejecución de las labores que se le asignen a las Direcciones de Manuales Catastrales, a las que se les asigna un presupuesto de gastos.

Art. 19.- Los datos que se le asignen a las Direcciones de Manuales Catastrales se informarán a que se refiere el artículo anterior, oportunamente por sus respectivos jefes de oficina para que se agregue a cada oficina la cantidad de terreno que le corresponde del total, en relación al número de hectáreas que se declaran válidas.



LA LEGISLATURA
 REGISTRADA con el Núm. 1862
 en el tomo 1er del libro letra de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 12
 hojas escritas en máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad de Santo Domingo, D. R. de 1902
 Encargado de las funciones de la Cámara de Diputados
 Presidente de Secretaría

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre terrenos comuneros

PAG. NO. 8.-

Art. 20.- El agrimensor actuará conforme a las reglas siguientes:

a) Se trasladará personalmente al sitio para examinar la región comunera y tener en cuenta su naturaleza al hacer la parti-ción;

b) Asignará a cada condueño la porción que le corresponda, de acuerdo con lo determinado por la decisión;

c) No estará obligado a dar a cada condueño todo su terreno unido, pero hará lo posible por que ésto se haga así, teniendo en cuenta las posesiones que cada uno de ellos tenga en el sitio, por lo menos un año antes de la publicación de esta ley, y las indicaciones sobre la localización de determinadas porciones, en las cuales tenga interés en que se le separe la parte que le corresponde;

d) Procederá así, no obstante las oposiciones de los otros condueños, las que aceptará o rechazará, dando los motivos para ello en el informe que al respecto debe someter a la Dirección General de Mensuras Catastrales, al cual le anexará las protestas que pueden presentarle los interesados;

e) Procurará siempre ejecutar la partición de una manera equitativa para los condueños;

f) Al terminar su trabajo someterá un plano a la Dirección General de Mensuras Catastrales en el cual determinará las parcelas separadas para cada condueño y las porciones ocupadas por personas que no sean condueños, y lo acompañará de un informe completo y exacto de todas sus actuaciones;

g) Este plano y el informe correspondiente, después de revisado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, serán enviados al Tribunal con las indicaciones que dicha Oficina estime pertinentes.

Art. 21.- Tan pronto como el Tribunal reciba el expediente fijará una audiencia pública para conocer de él, a la cual citará al Agrimensor, al Abogado del Estado y a todas las personas

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



1^a LEGISLATURA *Set* DE 1921
 REGISTRADA con el Num. *1862*
 en el tomo *100* del libro letra *B* de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de *12*
 hojas escritas en *antigua*
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad *Puerto Plata* y *Pará* de *19* de *1921*
[Signature]
 Encargado de las Escrituras de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre terrenos comuneros.

ASUNTO:

PAG. NO. 9.-

interesadas, para que expresen su aceptación a lo hecho o hagan sus reparos u observaciones.

Art. 22.- El Tribunal tendrá facultad para aprobar el trabajo del agrimensor cuando estime que éste ha actuado correctamente y que no ha faltado a la equidad en la distribución de las tierras; o podrá rechazar el trabajo, en caso contrario, y aún ordenar su corrección parcial o totalmente, y ordenar que se le someta otro plano de conformidad con las instrucciones que dicte a ese efecto.

Art. 23.- Si, por cualquier motivo, un terreno comprendido en una extensión comunera no pudiere dividirse equitativamente, y los condueños no llegaren a un acuerdo en cuanto a lo que deba hacerse con los terrenos, el Tribunal oirá la declaración de las personas que estuvieren mejor informadas acerca del valor de bienes inmuebles en dicha localidad, y, guiado por dichas declaraciones, pero sin que éstas constituyan para él una obligación, el Tribunal procederá: 1o. a justipreciar las mejoras, 2o. a justipreciar el terreno sin las mejoras; y entonces dispondrá que se vendan a base de su justiprecio, en subasta, el terreno y las mejoras en el fomentadas.

Los gastos que ocasione la venta se descontarán primeramente del precio de adjudicación. Del sobrante se le pagará al dueño de las mejoras una suma que guarde la misma proporción al precio total de la venta que la que exista entre el valor justipreciado de las mejoras y el del terreno y las mejoras juntos. El resto se repartirá entre los condueños en proporción al interés que tenga cada uno en el terreno.

Art. 24.- La sentencia que dicte el Tribunal aprobando la partición, será revisada por el Tribunal Superior de Tierras sin ninguna otra formalidad, si vencido el término que indica el artículo 11 de esta Ley, no ha habido apelación. En el caso de que hubiere apelación, el Tribunal Superior de Tierras ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones legales al respecto.

Art. 25.- Una vez que sea final la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, el Secretario del Tribunal dará aviso de ella a la Dirección General de Mensuras Catastrales, para que reclame al Agrimensor los planos definitivos de las parcelas en que haya quedado dividida la región comunera y proceda a su revisión y aprobación.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre...

Art. 22.- El Tribunal tendrá facultad para emitir el veredicto...
Art. 23.- El Tribunal tendrá facultad para emitir el veredicto...



Art. 24.- La Cámara que dicta el veredicto...

Art. 25.- Una vez que sea dictado el veredicto...
Art. 26.- Una vez que sea dictado el veredicto...

14 LEGISLATURA 1862
REGISTRADA con el Núm. 100 del libro letra A de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volados por la Secretaría de Diputados, y consta de doce hojas escritas en una sola
Acción de dos espacios interlineales
Luis J. Figueroa, R. D. de 19 de 1900

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre mensuras catastrales PAG. NO. 10.-

Art. 26.- Hecho ésto, se enviarán los planos al Secretario del Tribunal de Tierras, quien expedirá a cada condueño el Decreto de registro en ejecución del cual el Registrador de Títulos correspondiente le expedirá su Certificado de Título.

Art. 27.- Las particiones de sitios comuneros que, al dictarse la presente ley, hayan sido ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras, o se encuentren en curso ante dicho Tribunal, deberán ser continuadas según las reglas aquí establecidas, quedando facultado el Tribunal Superior de Tierras para resolver, soberanamente, cualquiera dificultad en el procedimiento que pueda presentarse.

Art. 28.- En los sitios comuneros en donde se hayan efectuado mensuras catastrales, si éstas no han abarcado todo el sitio, el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar, de oficio, que se concluya el saneamiento catastral de todas las tierras incluídas en el perímetro del mismo, a fin de completar el procedimiento. La mensura así ordenada tendrá el carácter de obligatoria y su costo será soportado proporcionalmente por quienes resulten adjudicatarios.

Art. 29.- Una vez iniciado por el Tribunal Superior de Tierras el procedimiento para la depuración de las acciones de un sitio, queda terminantemente prohibido efectuar transferencia alguna de dichas acciones, sin un certificado previo del Secretario del Tribunal de Tierras en donde conste que las acciones que se trata de transferir han sido declaradas válidas por el Tribunal o que han sido sometidas a su depuración. La violación de esta disposición se sancionará con las mismas penas que el delito de desacato, previstas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Registro de Tierras.

Art. 30.- Queda terminantemente prohibida la realización o continuación de cualquier mensura ordinaria o procedimiento según la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de Abril de 1911; y cada agrimensor comisionado en virtud de dicha Ley,

deberá someter un informe detallado a la Dirección General de Mensuras Catastrales, dentro de un plazo de dos meses, a la publicación de la presente, del trabajo que haya realizado en el sitio a su cargo y de la causa por la cual no terminó la mensura, bajo pena al no hacerlo, de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 31.- En ningún caso el procedimiento de depuración establecido por esta ley podrá ser aplicado a sitios comuneros en los que únicamente estén pendientes las operaciones de deslinde por el agrimensor a favor de los comunistas adjudicatarios, por existir sentencias de homologación pronunciadas de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911.

Párrafo.- Se dispone, como medida transitoria que, en caso de que el Tribunal de Tierras hubiere adjudicado, en esos sitios, algunas porciones por prescripción, sin haber tendido en cuenta que respecto de ellos había sido homologada una partición numérica, dicho Tribunal tendrá facultad para reducir las porciones atribuidas a los accionistas computados que aún no hayan sido deslindados, en la proporción que arroje el área exacta del terreno que debe ser distribuido en relación con los títulos de pesos o acciones computados pero no deslindados, aún cuando esta proporción sea inferior al cociente de partición de la partición numérica homologada.

Art. 32.- Los artículos del 82 al 88 de la Ley de Registro de Tierras, el Art. 8 del Decreto No. 83 de fecha 20 de Agosto de 1923, del Gobierno Provisional, la Ley No. 670, de fecha 13 de abril de 1934 y toda otra ley o parte de ley contraria a las disposiciones de la presente, quedan derogados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del

(s i g u e)

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre terrenos comuneros

PAG. NO. 12.-

año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trabajo.-

SECRETARIOS:

Milady Felix de L'Orficial
Milady Felix de L'Orficial

Polibio Diaz
Polibio Diaz.

PRESIDENTE:

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera.

que el suscrito comparezca y oírse; que así lo es la inscripción
de la inscripción y lo de la inscripción.

[Faint signatures and text]



1^a LEGISLATURA *Sant* DE 1900
 REGISTRADA con el Núm. *1862*
 en el folio *100* del libro letra *19* de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados
 por la Cámara de Diputados, y consta de *12*
hojas Hojas escritas en máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Cinto Trujillo, R. *1900* de *1900* 1900
[Signature]
 Encargado de las Oromas de la Cámara de Diputados
 Ayudante de Secretaría

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara de interés público la partición de los terrenos en los sitios que aún conserven el carácter de sitios comuneros y, en consecuencia, se declara de interés público la depuración de los títulos de pesos o acciones de esos sitios, quedando facultado el Tribunal Superior de Tierras para disponer que dicha depuración se haga como medida previa al saneamiento catastral, facilitándose así la distribución de los terrenos que resulten comuneros entre quienes, como resultado de la depuración, sean declarados comunistas, propietarios de pesos o acciones depurados.

Art. 2.- Se organiza, con tal finalidad, y para la depuración de los títulos de pesos o acciones y la partición de los terrenos comuneros, el procedimiento especial de la presente ley.

Art. 3.- El Tribunal Superior de Tierras, a petición de parte interesada, del Abogado del Estado o de Oficio, designará un Juez del Tribunal de Tierras para que efectúe la depuración y el saneamiento de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero a que se refiere la petición.-

Art. 4.- Cada sitio comunero constituirá un Distrito Catastral en la Común de que forme parte, siempre que esté incluido en una sola común. En el caso de que estuviere incluido en una sola común.- En el caso de que estuviere incluido en más de una común se designará cada porción con el número catastral que le corresponda en cada común, pero haciéndose constar de que sitio comunero es parte.

Art. 5.- El Juez designado, por medio de un aviso que hará publicar en la prensa tres veces con ocho días de intervalo cada una, llamará a todos los comunistas del sitio y al notario comisionado, si hay alguno designado, para que depositen en la Secretaría del Tribunal de Tierras, mediante recibo, los títu-

los de pesos o acciones del sitio de que sean propietarios los comunistas o que hayan depositado en manos del notario comisionado. El depósito a que se refiere este artículo deberá ser hecho en la Secretaría del Tribunal de Tierras dentro del plazo de dos meses a contar de la fecha de la última publicación, en la que se hará constar la siguiente mención: "Última publicación", debiendo el juez anexar al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido hecha la última publicación.

Párrafo I.- Este aviso será fijado en la puerta del ayuntamiento o de los ayuntamientos y en la de la alcaldía o de las alcaldías de la común o de las comunes en que esté incluido el sitio, enviándosele copias al alcalde o alcaldes pedáneos para fijarlas en la puerta de su residencia y distribuir las entre las personas interesadas. Todo sin perjuicio de cualquier otro medio de publicidad que el juez designado crea conveniente poner en práctica.

Párrafo II.- El juez designado podrá, si lo cree necesario, requerir del Conservador de Hipotecas de la Provincia en cuya jurisdicción esté incluido el sitio comunero de que se trata, que le envíe en un plazo no mayor de treinta días a contar del requerimiento, una relación de los títulos de pesos o acciones del sitio que hayan sido inscritos en el Registro de la Propiedad Territorial.

Art. 6.- Los títulos de pesos o acciones que no hayan sido depositados en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras dentro del plazo señalado en el artículo anterior, quedarán ~~excluidos~~ del cómputo de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se trate y no serán tomados en cuenta en la partición del mismo.

Art. 7.- Efectuado el depósito de los títulos y vencido el plazo indicado en el artículo anterior, el Juez designado emplazará a los interesados, al Abogado del Estado y al Notario Comisionado, si lo hubiere, para la audiencia pública

en la que se efectuará la depuración de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se tratae, cuyo depósito ha ya sido efectuado dentro de las previsiones del artículo quinto de esta ley.

El emplazamiento será hecho por medio de avisos publicados en la misma forma prevista en el párrafo segundo del artículo quinto y, además, haciéndolo fijar en la puerta principal del ayuntamiento o de los ayuntamientos de la común o de las comunes en que esté incluido el sitio comunero.

La audiencia no podrá efectuarse sino treinta días después, por lo menos, de la fecha de la segunda publicación.

El juez anexará al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido publicado el emplazamiento.

Art. 8.- El día señalado para la audiencia pública, a la que podrán comparecer todos los interesados, personalmente, o por medio de representantes o abogados, el Juez oirá las reclamaciones y alegatos de las partes, las pruebas orales o escritas que éstas presenten en apoyo de sus conclusiones y concederá los plazos que las partes soliciten para depositar alegatos escritos.

El Juez tendrá, para dirigir la audiencia y ventilar el caso, la misma autoridad y las mismas facultades que le acuerda la Ley de Registro de Tierras, para las causas catastrales.

Art. 9.- En vista de las reclamaciones y alegatos presentados en la audiencia y de los que pudieren ser presentados con posterioridad a ésta, cuando hayan sido concedidos plazos para ello, y teniendo en cuenta las pruebas sometidas a su consideración y todos los hechos y circunstancias de la causa, el Juez decidirá, por una sola sentencia, sobre la validez o nulidad de cada título sometido a su juicio, y determinará la cantidad de pesos o acciones que serán tomadas en consideración para los fines de la partición del sitio correspondiente.

Párrafo.- Los propietarios de títulos de pesos o acciones declarados buenos y válidos en la depuración, podrán obtener copias certificadas de éstos, las que tendrán fuerza y valor de títulos legales. Sobre cada título depurado se deberá escribir la mención correspondiente.

De los títulos anulados, que deberán ser archivados o destruidos, no se podrán expedir copias certificadas.

Art. 10.- Al examinar los títulos de pesos o acciones sometidos a su conocimiento, el Juez se atenderá a las siguientes reglas:

a) Son nulos juris et de jure, los títulos siguientes:

1o.- los que hubieren sido declarados nulos por sentencia final de cualquier tribunal competente;

2o.- los que previa investigación del Juez o de los expertos que éste nombre, si lo cree necesario, sean considerados como falsificados;

3o.- los que sean depositados en original sustraído o separado de los protocolos de los notarios o de los funcionarios que hagan sus veces;

4o.- los que tengan algún defecto material que le impida al juez conocer y apreciar claramente condiciones esenciales del título;

5o.- los que estuvieren afectados por caducidad pronunciada por el Art. 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, del 21 de abril de 1911;

b) Serán excluidos de la partición los títulos de pesos o acciones cuyos originales no aparezcan en los protocolos de los funcionarios públicos que los instrumentaron. Cuando los protocolos hayan sido destruidos o no sea posible presentarlos por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, los títulos podrán ser admitidos si tienen la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad Territorial o figuran en la Relación

del Conservador de Hipotecas a que se refiere el párrafo II del Art. 5. o si han sido registrados en la Oficina del Registro de Actos Civiles y Judiciales.

c) Podrán ser declarados nulos, a juicio del juez, los siguientes títulos de pesos o acciones:

Los que carezcan de datos claros y precisos sobre su origen y procedencia, pudiendo en ese caso el juez suplir con otras pruebas, datos, reseñas y explicaciones, si lo cree necesario y le satisfacen, la deficiencia antes señalada;

d) Los títulos de pesos o acciones presentados al conocimiento y fallo del Juez que no aparezcan legalmente traspasados en favor del reclamante, serán computados en favor del que aparece como propietario en el título o de los causahabientes de éste, a menos que antes de la sentencia del Juez designado y posteriormente a ésta, hasta la audiencia en apelación, el reclamante pueda presentar la prueba del traspaso en su favor o regularizar éste;

e) Los títulos de pesos o acciones sobre los cuales el Juez tenga la sospecha de que hayan sido adquiridos fraudulentamente, podrán ser sometidos por el Juez designado a una investigación especial o computados en favor de quien, en ausencia del traspaso en favor del reclamante, aparezca como propietario del título;

f) Deberán ser excluidos del cómputo y no entrarán en la partición del sitio los títulos de pesos o acciones que hayan sido aplicados, mediante actos de mensura, escritura de venta o documentos similares para amparar porciones de terrenos que luego hayan sido adjudicadas por prescripción en favor del interesado, reclamante o de sus causahabientes.

g) Cuando la reclamación por prescripción de una porción de terreno del sitio haya sido rechazada, los títulos de pesos o acciones que el reclamante hubiera hecho valer para estos fines serán examinados por el Juez y, si son declarados válidos,

formarán parte del cómputo para los fines de la partición.

Art. 11.- De la sentencia dictada por el Tribunal acerca de la validez de los títulos, podrá apelarse dentro del plazo de un mes.

Art. 12.- Una vez que sea irrevocable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que ha declarado el monto de los títulos válidos del sitio, la mensura de éste se ordenará por el Tribunal Superior de Tierras, a requerimiento del Abogado del Estado, o cuando la pida un número de accionistas cuyos títulos sumen por lo menos las dos terceras partes del total de los computados del sitio, siguiendo para ello los trámites establecidos por la Ley de Registro de Tierras.

Art. 13.- Cuando se mensure un sitio comunero, se hará constar sus linderos, la situación de las porciones del mismo que estén cercadas o cultivadas, los edificios, las construcciones y cualesquiera otras mejoras que allí se encuentren, así como los nombres de las personas que pretendan ser sus dueños, o de las que estuviesen en posesión de ellas.

Se hará también, sin el uso de instrumentos de agrimensura, para acompañarlo a la mensura, un boceto topográfico en el cual se indicará lo más realmente posible, las condiciones generales del terreno, esto es, si es montañoso, pedregoso, pantenoso o llano; también la porción que parezca fértil o la de poco o ningún valor agrícola; y se expondrán en informe aparte los motivos que hayan servido para hacer tal apreciación, ya sea ésta parcial o total.

Art. 14.- Cuando haya concluido el saneamiento de un Distrito Catastral, los terrenos de un mismo sitio que resulten declarados comuneros serán distribuidos proporcionalmente entre los accionistas de dicho sitio cuyas acciones hayan sido declaradas válidas, de conformidad con el procedimiento indicado a este respecto en artículos anteriores.

Art. 15.- El Abogado del Estado o las personas interesadas podrán pedir al Presidente del Tribunal de Tierras la designación de un Juez para que conozca y falle acerca de dicho procedimiento de partición. A falta de pedimento, se ordenará de oficio. El Presidente del Tribunal podrá escoger al Juez que había sido designado para el saneamiento de los títulos o acciones de pesos del sitio.

Art. 16.- El Juez designado dirigirá un requerimiento, por oficio, al Director General de Mensuras Catastrales para que certifique en todos los casos el total de las parcelas declaradas comuneras en el sitio de que se trate.

Art. 17.- Tan pronto como el Juez reciba del Director General de Mensuras Catastrales la información a que se refiere el artículo anterior, determinará por una sentencia la porción de terreno del sitio que corresponde a cada peso o acción y, en consecuencia, asignará a cada accionista la cantidad de terreno que le corresponde del sitio, en atención al número de sus acciones declaradas válidas.

Art. 18.- Para la mayor exactitud de los cálculos, el Juez podrá enviar previamente el expediente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, a fin de que esta oficina técnica los haga.

Art. 19.- Una vez que sea irrevocable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que determina la porción de terreno de cada accionista, será enviada al Director General de Mensuras Catastrales para que éste requiera inmediatamente del Agrimensor Contratista del Distrito Catastral, que proceda a separar la porción del terreno que el Tribunal le hubiese atribuido a cada uno de los interesados.

Si por cualquier circunstancia el Agrimensor Contratista no pudiere actuar inmediatamente o no pudiere o quisiere seguir actuando, el Director General de Mensuras Catastrales designará otro agrimensor.

Art. 20.- El agrimensor actuará conforme a las reglas siguientes:

- a) Se trasladará personalmente al sitio para examinar la región comunera y tener en cuenta su naturaleza al hacer la partición;
- b) Asignará a cada condueño la porción que le corresponda, de acuerdo con lo determinado por la Decisión;
- c) No estará obligado a dar a cada condueño todo su terreno unido, pero hará lo posible por que esto se haga así, teniendo en cuenta las posesiones que cada uno de ellos tenga en el sitio, por lo menos un año antes de la publicación de esta ley, y las indicaciones sobre la localización de determinadas porciones, en las cuales tenga interés en que se le separe la parte que le corresponda;
- d) Procederá así, no obstante las oposiciones de los otros condueños, las que aceptará o rechazará, dando los motivos para ello en el informe que al respecto debe someter a la Dirección General de Mensuras Catastrales, al cual le anejará las protestas que pueden presentarle los interesados;
- e) Procurará siempre ejecutar la partición de una manera equitativa para los condueños;
- f) Al terminar su trabajo someterá un plano a la Dirección General de Mensuras Catastrales en el cual determinará las parcelas separadas para cada condueño y las porciones ocupadas por personas que no sean condueños, y lo acompañará de un informe completo y exacto de todas sus actuaciones;
- g) Este plano y el informe correspondiente, después de revisado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, serán enviados al Tribunal con las indicaciones que dicha Oficina estime pertinentes.

Art. 21.- Tan pronto como el Tribunal reciba el expediente fijará una audiencia pública para conocer de él, a la cual citará al Agrimensor, al Abogado del Estado y a todas las personas in-

teresadas, para que expresen su aceptación a lo hecho o hagan sus reparos u observaciones.

Art. 22.- El Tribunal tendrá facultad para aprobar el trabajo del agrimensor cuando estime que éste ha actuado correctamente y que no ha faltado a la equidad en la distribución de las tierras; o podrá rechazar el trabajo, en caso contrario, y aún ordenar su corrección parcial o totalmente, y ordenar que se le someta otro plano de conformidad con las instrucciones que dicte a ese efecto.

Art. 23.- Si, por cualquier motivo, un terreno comprendido en una extensión comunera no pudiere dividirse equitativamente, y los condueños no llegaren a un acuerdo en cuanto a lo que deba hacerse con los terrenos, el Tribunal oirá la declaración de las personas que estuvieren mejor informadas acerca del valor de bienes inmuebles en dicha localidad, y, guiada por dichas declaraciones, pero sin que éstas constituyan para él una obligación, el Tribunal procederá: 1o. a justipreciar las mejoras, 2o. a justipreciar el terreno sin las mejoras; y entonces dispondrá que se vendan a base de su justiprecio, en subasta, el terreno y las mejoras en él fomentadas.

Los gastos que ocasione la venta se descontarán primeramente del precio de adjudicación. Del sobrante se le pagará al dueño de las mejoras una suma que guarde la misma proporción al precio total de la venta que la que exista entre el valor justipreciado de las mejoras y el del terreno y las mejoras juntos. El resto se repartirá entre los condueños en proporción al interés que tanga cada uno en el terreno.

Art. 24.- La sentencia que dicte el Tribunal aprobando la partición, será revisada por el Tribunal Superior de Tierras sin ninguna otra formalidad, si vencido el término que indica el artículo 11 de esta Ley, no ha habido apelación. En el caso de que hubiere apelación, el Tribunal Superior de Tierras ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones legales al respecto.

Art. 25.- Una vez que sea irrevocable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, el Secretario del Tribunal dará aviso de ella a la Dirección General de Mensuras Catastrales, para que reclame al Agrimensor los planos definitivos de las parcelas en que haya quedado dividida la región comunera y proceda a su revisión y aprobación.

Art. 26.- Hecho ésto, se enviarán los planos al Secretario del Tribunal de Tierras, quien expedirá a cada condueño el Decreto de Registro en ejecución del cual el Registrador de Títulos correspondiente le expedirá su Certificado de Título.

Art. 27.- Las particiones de sitios comuneros que, al dictarse la presente ley, hayan sido ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras, o se encuentren en curso ante dicho Tribunal, deberán ser continuadas según las reglas aquí establecidas, quedando facultado el Tribunal Superior de Tierras para resolver, soberanamente, cualquiera dificultad en el procedimiento que pueda presentarse.

Art. 28.- En los sitios comuneros en donde se hayan efectuado mensuras catastrales, si éstas no han abarcado todo el sitio, el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar, de oficio, que se concluya el saneamiento catastral de todas las tierras incluídas en el perímetro del mismo, a fin de completar el procedimiento. La mensura así ordenada tendrá el carácter de obligatoria y su costo será soportado proporcionalmente por quienes resulten adjudicatarios.

Art. 29.- Una vez iniciado por el Tribunal Superior de Tierras el procedimiento para la depuración de las acciones de un sitio, queda terminantemente prohibido efectuar transferencia alguna de dichas acciones, sin un certificado previo del Secretario del Tribunal de Tierras en donde conste que las acciones que se trata de transferir han sido declaradas válidas por el Tribunal o que han sido sometidas a su depuración. La violación de esta disposición se sancionará con las mismas penas que el delito de desacato, previstas en los arts. 27 y 28 de la Ley de Registro de Tierras.

Art. 30.- Queda terminantemente prohibida la realización o continuación de cualquier mensura ordinaria o procedimiento según la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de Abril de 1911; y cada agrimensor comisionado en virtud de dicha Ley, deberá someter un informe detallado a la Dirección General de Mensuras Catastrales, dentro de un plazo de dos meses, a la publicación de la presente, del trabajo que haya realizado en el sitio a su cargo y de la causa por la cual no terminó la mensura, bajo pena al no hacerlo, de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 31.- En ningún caso el procedimiento de depuración establecido por esta ley podrá ser aplicado a sitios comuneros en los que únicamente estén pendientes las operaciones de deslinde por el agrimensor a favor de los comunistas adjudicatarios, por existir sentencias de homologación pronunciadas de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911.

Párrafo.- Se dispone, como medida transitoria que, en caso de que el Tribunal de Tierras hubiere adjudicado, en esos sitios, algunas porciones por prescripción, sin haber tenido en cuenta que respecto de ellos había sido homologada una partición numérica, dicho Tribunal tendrá facultad para reducir las porciones atribuidas a los accionistas computados que aún no hayan sido deslindados, en la proporción que arroje el área exacta del terreno que debe ser distribuido en relación con los títulos de pesos o acciones computados pero no deslindados, aún cuando esta proporción sea inferior al cociente de partición de la partición numérica homologada.

Art. 32.- Los artículos del 82 al 88 de la Ley de Registro de Tierras, el art. 8 del Decreto No. 83 de fecha 20 de Agosto de 1923, del Gobierno Provisional, la Ley No. 670, de fecha 13 de abril de 1934 y toda otra ley o parte de ley contraria a las disposiciones de la presente, quedan derogados.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciu

dad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo. (Firmados) M. de J. Troncoso de la Concha, Presidente del Senado.- Moisés García Mella y R. Emilio Jiménez, Secretarios.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.- se declara de interés público la partición de los terrenos en los sitios que aún conserven el carácter de sitios comuneros y, en consecuencia, se declara de interés público la depuración de los títulos de pesos o acciones de esos sitios, quedando facultado el Tribunal Superior de Tierras para disponer que dicha depuración se haga como medida previa al saneamiento catastral, facilitándose así la distribución de los terrenos que resulten comuneros entre quienes, como resultado de la depuración, sean declarados comunistas, propietarios de pesos o acciones depurados.

Art.2.- se organiza, con tal finalidad, y para la depuración de los títulos de pesos o acciones y la partición de los terrenos comuneros, el procedimiento especial de la presente ley.

Art.3.- El Tribunal Superior de Tierras, a petición de parte interesada, del Abogado del Estado o de Oficio, designará un Juez del Tribunal de Tierras para que efectúe la depuración y el saneamiento de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero a que se refiere la petición.

Art.4.- Cada sitio comunero constituirá un Distrito catastral en la Común de que forme parte, siempre que esté incluido en una sola común. En el caso de que estuviere incluido en mas de una común se designará cada porción con el número catastral que le corresponda en cada común, pero haciéndose constar de qué sitio comunero es parte.

Art.5.- El Juez designado, por medio de un aviso que hará publicar en la prensa tres veces con ocho días de intervalo cada una, llamará a todos los comunistas del sitio y el notario comisionado, si hay alguno designado, para que depositen en la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Terrenos Comuneros.

PAG. NO. 2.-

Secretaría del Tribunal de Tierras, mediante recibo, los títulos de los pesos o acciones del sitio de que sean propietarios los comuneros o que hayan depositado en manos del notario comisionado. El depósito a que se refiere este artículo deberá ser hecho en la Secretaría del Tribunal de Tierras dentro del plazo de dos meses a contar de la fecha de la última publicación, en la que se hará constar la siguiente mención: "Última publicación", debiendo el juez anexar al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido hecha la última publicación.

Párrafo I.- Este aviso será fijado en la puerta del ayuntamiento o de los ayuntamientos y en la de la alcaldía o de las alcaldías de la comuna o de las comunas en que esté incluido el sitio, enviándosele copias al alcalde o alcaldes pedáneos para fijarlas en la puerta de su residencia y distribuir las entre las personas interesadas. Todo sin perjuicio de cualquier otro medio de publicidad que el juez designado crea conveniente poner en práctica.

Párrafo II.- El juez designado podrá, si lo cree necesario, requerir del Conservador de Hipotecas de la Provincia en cuya jurisdicción esté incluido el sitio comunero de que se trata, que le envíe en un plazo no mayor de treinta días a contar del requerimiento, una relación de los títulos de pesos o acciones del sitio que hayan sido inscritos en el Registro de la Propiedad Territorial.

Art. 6.- Los títulos de pesos o acciones que no hayan sido depositados en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras dentro del plazo señalado en el artículo anterior, quedarán excluidos del cómputo de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se trate y no serán tomados en cuenta en la partición del mismo.

Art. 7.- Efectuado el depósito de los títulos y vencido el plazo indicado en el artículo anterior, el Juez designado emplazará a los interesados, al Abogado del Estado y al Notario Comi-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Terrenos Comuneros.

PAG. NO. 5.-

sionado, si lo hubiere, para la audiencia pública en la que se efectuará la depuración de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se trate, cuyo depósito haya sido efectuado dentro de las previsiones del artículo quinto de esta ley.

El emplazamiento será hecho por medio de avisos publicados en la misma forma prevista en el párrafo segundo del artículo quinto y, además, haciéndolo fijar en la puerta principal del ayuntamiento o de los ayuntamientos de la común o de las comunes en que esté incluido el sitio comunero.

La audiencia no podrá efectuarse sino treinta días después, por lo menos, de la fecha de la segunda publicación.

El juez anexará al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido publicado el emplazamiento.

Art.8.- El día señalado para la audiencia pública, a la que podrán comparecer todos los interesados, personalmente, o por medio de representantes o abogados, el Juez oirá las reclamaciones y alegatos de las partes, las pruebas orales o escritas que éstas presenten en apoyo de sus conclusiones y concederá los plazos que las partes soliciten para depositar alegatos escritos.

El juez tendrá, para dirigir la audiencia y ventilar el caso, la misma autoridad y las mismas facultades que le acuerda la Ley de Registro de Tierras, para las causas catastrales.

Art.9.- En vista de las reclamaciones y alegatos presentados en la audiencia y de los que pudieren ser presentados con posterioridad a ésta, cuando hayan sido concedidos plazos para ello, y teniendo en cuenta las pruebas sometidas a su consideración y todos los hechos y circunstancias de la causa, el Juez decidirá, por una sola sentencia, sobre la validez o nulidad de cada título sometido a su juicio, y determinará la cantidad de pesos o acciones que serán tomadas en consideración para los fines de la partición del sitio correspondiente.

Párrafo.- Los propietarios de títulos de pesos o acciones declarados buenos y válidos en la depuración, podrán obtener co-

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO. 2

ASUNTO: LEY DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el sistema de enseñanza primaria y secundaria en el territorio nacional, y para ello se propone lo siguiente: Artículo 1.º - El sistema de enseñanza primaria y secundaria será obligatorio para todos los niños y niñas de la República Dominicana...

REGISTRADA AL No. 19 del libro letra A de 1915

en el folio No. 19 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1915
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Terrenos Comuneros.

PAG. NO. 4.-

pias certificadas de éstos, las que tendrán fuerza y valor de títulos legales. Sobre cada título depurado se deberá escribir la mención correspondiente.

De los títulos anulados, que deberán ser archivados o destruidos, no se podrán expedir copias certificadas.

Art.10.-Al examinar los títulos de pesos o acciones sometidos a su conocimiento, el Juez se atenderá a las siguientes reglas:

a) Son nulos juris et de jure, los títulos siguientes:

1o.- los que hubieren sido declarados nulos por sentencia final de cualquier tribunal competente;

2o.- los que previa investigación del Juez o de los expertos que éste nombre, si lo cree necesario, sean considerados como falsificados;

3o.- los que sean depositados en original sustraído o separado de los protocolos de los notarios o de los funcionarios que hagan sus veces;

4o.- los que tengan algún defecto material que le impida al juez conocer y apreciar claramente condiciones esenciales del título;

5o.- los que estuvieren afectados por caducidad pronunciada por el Art. 7 de la Ley sobre división de Terrenos Comuneros, del 21 de abril de 1911;

b) Serán excluidos de la partición los títulos de pesos o acciones cuyos originales no aparezcan en los protocolos de los funcionarios públicos que los instrumentaron. Cuando los protocolos hayan sido destruidos o no sea posible presentarlos por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, los títulos podrán ser admitidos si tienen la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad Territorial o figuran en la Relación del Conservador de Hipotecas a que se refiere el párrafo II del Art. 5 o si han sido registrados en la Oficina del Registro de Actos Civiles y Ju-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre terrenos comuneros

PAG. NO. 5.

diciales.

c) Podrán ser declarados nulos, a juicio del juez, los siguientes títulos de pesos o acciones:

Los que carezcan de datos claros y precisos sobre su origen y procedencia, pudiendo en ese caso el juez suplir con otras pruebas, datos, reseñas y explicaciones, si lo cree necesario y le satisfacen, la deficiencia antes señalada.

d) Los títulos de pesos o acciones presentados al conocimiento y fallo del Juez que no aparezcan legalmente traspasados en favor del reclamante, serán computados en favor del que aparece como propietario en el título o de los causahabientes de éste, a menos que antes de la sentencia del Juez designado y posteriormente a ésta, hasta la audiencia en apelación, el reclamante pueda presentar la prueba del traspaso en su favor o regularizar éste;

e) Los títulos de pesos o acciones sobre los cuales el Juez tenga la sospecha de que hayan sido adquiridos fraudulentamente, podrán ser sometidos por el Juez designado a una investigación especial o computados en favor de quien, en ausencia del traspaso en favor del reclamante, aparezca como propietario del título;

f) Deberán ser excluidos del cómputo y no entrarán en la partición del sitio los títulos de pesos o acciones que hayan sido aplicados, mediante actos de mensura, escritura de venta o documento similares para amparar porciones de terrenos que luego hayan sido adjudicadas por prescripción en favor del interesado, reclamante o de sus causahabientes.

g) Cuando la reclamación por prescripción de una porción de terreno del sitio haya sido rechazada, los títulos de pesos o acciones que el reclamante hubiera hecho valer para estos fines serán examinados por el Juez y, si son declarados válidos, formarán parte del cómputo para los fines de la partición.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

REGISTRADA AL No. 607 de 1975

en el folio 2 del libro letra 2

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos válidos por el Senado

y consta de 2 de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

de 1975

de 1975

de 1975

de 1975

de 1975

de 1975



[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre terrenos comuneros

PAG. NO. 6

Art. 11.- De la sentencia dictada por el Tribunal acerca de la validez de los títulos, podrá apelarse dentro del plazo de un mes.

Art. 12.- Una vez que sea irrevocable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que ha declarado el monto de los títulos válidos del sitio, la mensura de éste se ordenará por el Tribunal Superior de Tierras, a requerimiento del Abogado del Estado, o cuando la pida un número de accionistas cuyos títulos sumen por lo menos las dos terceras partes del total de los computados del sitio, siguiendo para ello los trámites establecidos por la Ley de Registro de Tierras.

Art. 13.- Cuando se mensure un sitio comunero, se hará constar sus linderos, la situación de las porciones del mismo que estén cercadas o cultivadas, los edificios, las construcciones y cualesquiera otras mejoras que allí se encuentren, así como los nombres de las personas que pretendan ser sus dueños, o de las que estuviesen en posesión de ellas.

Se hará también, sin el uso de instrumentos de agrimensura, para acompañarlo a la mensura, un boceto topográfico en el cual se indicarán lo más realmente posible, las condiciones generales del terreno, esto es, si es montañoso, pedregoso, pantanoso o llano; también la porción que parezca fértil o la de poco o ningún valor agrícola; y se expondrán en informe aparte los motivos que hayan servido para hacer tal apreciación, ya sea ésta parcial o total.

Art. 14.- Cuando haya concluido el saneamiento de un Distrito Catastral, los terrenos de un mismo sitio que resulten declarados comuneros serán distribuidos proporcionalmente entre los accionistas de dicho sitio cuyas acciones hayan sido declaradas válidas, de conformidad con el procedimiento indicado a este respecto en artículos anteriores.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: PROYECTO DE LEY SOBRE...

Art. 1.º - Se declara que...

REGISTRADA AL No. 19 de 19

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de...

Manuel... Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre terrenos comuneros

PAG. NO. 7

Art. 15.- El Abogado del Estado o las personas interesadas podrán pedir al Presidente del Tribunal de Tierras la designación de un Juez para que conozca y falle acerca de dicho procedimiento de partición. A falta de pedimento, se ordenará de oficio. El Presidente del Tribunal podrá escoger al Juez que había sido designado para el saneamiento de los títulos o acciones de pesos del sitio.

Art. 16.- El Juez designado dirigirá un requerimiento, por oficio, al Director General de Mensuras Catastrales para que certifique en todos los casos el total de las parcelas declaradas comuneras en el sitio de que se trate.

Art. 17.- Tan pronto como el Juez reciba del Director General de Mensuras Catastrales la información a que se refiere el artículo anterior, determinará por una sentencia la porción de terreno del sitio que corresponde a cada peso o acción y, en consecuencia, asignará a cada accionista la cantidad de terreno que le corresponde del sitio, en atención al número de sus acciones declaradas válidas.

Art. 18.- Para la mayor exactitud de los cálculos, el Juez podrá enviar previamente el expediente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, a fin de que esta oficina técnica los haga.

Art. 19.- Una vez que sea irrevocable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que determina la porción de terreno de cada accionista, será enviada al Director General de Mensuras Catastrales para que éste requiera inmediatamente del Agrimensor Contratista del Distrito Catastral, que proceda a separar la porción del terreno que el Tribunal le hubiere atribuido a cada uno de los interesados.

Si por cualquier circunstancia el Agrimensor Contratista no pudiere actuar inmediatamente o no pudiere o quisiere seguir actuando, el Director General de Mensuras Catastrales designará

Art. 14. - El Senado del ... a las ...

Art. 15. - El ...

Art. 16. - El ...

Art. 17. - El ...

Art. 18. - El ...

Art. 19. - El ...

Art. 20. - El ...

Art. 21. - El ...

Art. 22. - El ...

Art. 23. - El ...

Art. 24. - El ...

Art. 25. - El ...

Art. 26. - El ...

Art. 27. - El ...

Art. 28. - El ...

Art. 29. - El ...

Art. 30. - El ...

Art. 31. - El ...

Art. 32. - El ...

Art. 33. - El ...

Art. 34. - El ...

Art. 35. - El ...

Art. 36. - El ...

Art. 37. - El ...

Art. 38. - El ...

Art. 39. - El ...

Art. 40. - El ...

Art. 41. - El ...

Art. 42. - El ...

Art. 43. - El ...

Art. 44. - El ...

Art. 45. - El ...

Art. 46. - El ...

Art. 47. - El ...

Art. 48. - El ...

Art. 49. - El ...

Art. 50. - El ...

Art. 51. - El ...

Art. 52. - El ...

Art. 53. - El ...

Art. 54. - El ...

Art. 55. - El ...

Art. 56. - El ...

Art. 57. - El ...

Art. 58. - El ...

Art. 59. - El ...

Art. 60. - El ...

Art. 61. - El ...

Art. 62. - El ...

Art. 63. - El ...

Art. 64. - El ...

Art. 65. - El ...

Art. 66. - El ...

Art. 67. - El ...

Art. 68. - El ...

Art. 69. - El ...

Art. 70. - El ...

Art. 71. - El ...

Art. 72. - El ...

Art. 73. - El ...

Art. 74. - El ...

Art. 75. - El ...

Art. 76. - El ...

Art. 77. - El ...

Art. 78. - El ...

Art. 79. - El ...

Art. 80. - El ...

Art. 81. - El ...

Art. 82. - El ...

Art. 83. - El ...

Art. 84. - El ...

Art. 85. - El ...

Art. 86. - El ...

Art. 87. - El ...

Art. 88. - El ...

Art. 89. - El ...

Art. 90. - El ...

Art. 91. - El ...

Art. 92. - El ...

Art. 93. - El ...

Art. 94. - El ...

Art. 95. - El ...

Art. 96. - El ...

Art. 97. - El ...

Art. 98. - El ...

Art. 99. - El ...

Art. 100. - El ...



11. LEGISLATURA de 19 x 5

REGISTRADA AL No. 67 de 19

en el folio: ... del libro letra: ...

No. ... de asienpa de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de: ...

hojas escritas en quinina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, ... de ... 19 x 5

Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre terrenos comuneros

PAG. NO. 8

otro agrimensor.

Art. 20.- El agrimensor actuará conforme a las reglas siguientes;

a) Se trasladará personalmente al sitio para examinar la región comunera y tener en cuenta su naturaleza al hacer la partición;

b) Asignará a cada condueño la porción que le corresponda, de acuerdo con lo determinado por la decisión;

c) No estará obligado a dar a cada condueño todo su terreno unido, pero hará lo posible por que ésto se haga así, teniendo en cuenta las posesiones que cada uno de ellos tenga en el sitio, por lo menos un año antes de la publicación de esta ley, y las indicaciones sobre la localización de determinadas porciones, en las cuales tenga interés en que se le separe la parte que le corresponde;

d) Procederá así, no obstante las oposiciones de los otros condueños, las que aceptará o rechazará, dando los motivos para ello en el informe que al respecto debe someter a la Dirección General de Mensuras Catastrales, al cual le anexará las protestas que pueden presentarle los interesados;

e) Procurará siempre ejecutar la partición de una manera equitativa para los condueños;

f) Al terminar su trabajo someterá un plano a la Dirección General de Mensuras Catastrales en el cual determinará las parcelas separadas para cada condueño y las porciones ocupadas por personas que no sean condueños, y lo acompañará de un informe completo y exacto de todas sus actuaciones;

g) Este plano y el informe correspondiente, después de revisado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, serán enviados al Tribunal con las indicaciones que dicha Oficina estime pertinentes.

Art. 21.- Tan pronto como el Tribunal reciba el expediente fijará una audiencia pública para conocer de él, a la cual citará al Agrimensor, al Abogado del Estado y a todas las personas

Este proyecto de ley...

Artículo 1.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 2.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 3.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 4.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 5.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 6.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 7.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 8.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 9.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 10.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 11.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 12.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 13.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 14.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 15.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 16.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 17.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 18.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 19.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 20.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 21.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 22.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 23.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 24.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 25.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 26.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 27.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 28.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 29.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 30.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 31.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 32.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 33.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 34.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 35.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 36.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 37.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 38.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 39.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 40.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 41.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 42.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 43.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 44.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 45.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 46.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 47.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 48.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 49.º - El presente proyecto de ley...

Artículo 50.º - El presente proyecto de ley...

11^{ta} LEGISLATURA *Ord. de 19 X 5*

REGISTRADA AL No. *678*

en el folio *79* del libro letra *g*

No. *79* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *1* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *10 de Mayo de 1955*

[Firma]

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre terrenos comuneros.

PAG. NO. 9

interesadas, para que expresen su aceptación a lo hecho o hagan sus reparos u observaciones.

Art. 22.- El Tribunal tendrá facultad para aprobar el trabajo del agrimensor cuando estime que éste ha actuado correctamente y que no ha faltado a la equidad en la distribución de las tierras; o podrá rechazar el trabajo, en caso contrario, y aún ordenar su corrección parcial o totalmente, y ordenar que se le someta otro plano de conformidad con las instrucciones que dicte a ese efecto.

Art. 23.- Si, por cualquier motivo, un terreno comprendido en una extensión comunera no pudiere dividirse equitativamente, y los condueños no llegaren a un acuerdo en cuanto a lo que deba hacerse con los terrenos, el Tribunal oirá la declaración de las personas que estuvieren mejor informadas acerca del valor de bienes inmuebles en dicha localidad, y, guiado por dichas declaraciones, pero sin que éstas constituyan para él una obligación, el Tribunal procederá: 1o. a justipreciar las mejoras, 2o. a justipreciar el terreno sin las mejoras; y entonces dispondrá que se vendan a base de su justiprecio, en subasta, el terreno y las mejoras en el fomentadas.

Los gastos que ocasione la venta se descontarán primeramente del precio de adjudicación. Del sobrante se le pagará al dueño de las mejoras una suma que guarde la misma proporción al precio total de la venta que la que exista entre el valor justipreciado de las mejoras y el del terreno y las mejoras juntos. El resto se repartirá entre los condueños en proporción al interés que tenga cada uno en el terreno.

Art. 24.- La sentencia que dicte el Tribunal aprobando la partición, será revisada por el Tribunal Superior de Tierras sin ninguna otra formalidad, si vencido el término que indica el artículo 11 de esta Ley, no ha habido apelación. En el caso de que hubiere apelación, el Tribunal Superior de Tierras ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones legales al respecto.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre terrenos comuneros.

PAG. NO. 10

Art. 25.- Una vez que sea final la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, el Secretario del Tribunal dará aviso de ella a la Dirección General de Mensuras Catastrales, para que reclame al Agrimensor los planos definitivos de las parcelas en que haya quedado dividida la región comunera y proceda a su revisión y aprobación.

Art. 26.- Hecho ésto, se enviarán los planos al Secretario del Tribunal de Tierras, quien expedirá a cada condueño el Decreto de registro en ejecución del cual el Registrador de Títulos correspondiente le expedirá su Certificado de Título.

Art. 27.- Las particiones de sitios comuneros que, al dictarse la presente ley, hayan sido ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras, o se encuentren en curso ante dicho Tribunal, deberán ser continuadas según las reglas aquí establecidas, quedando facultado el Tribunal Superior de Tierras para resolver, soberanamente, cualquiera dificultad en el procedimiento que pueda presentarse.

Art. 28.- En los sitios comuneros en donde se hayan efectuado mensuras catastrales, si éstas no han abarcado todo el sitio, el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar, de oficio, que se concluya el saneamiento catastral de todas las tierras incluidas en el perímetro del mismo, a fin de completar el procedimiento. La mensura así ordenada tendrá el carácter de obligatoria y su costo será soportado proporcionalmente por quienes resulten adjudicatarios.

Art. 29.- Una vez iniciado por el Tribunal Superior de Tierras el procedimiento para la depuración de las acciones de un sitio, queda terminantemente prohibido efectuar transferencia alguna de dichas acciones, sin un certificado previo del Secretario del Tribunal de Tierras en donde conste que las acciones que se trata de transferir han sido declaradas válidas por el Tribunal o que han sido sometidas a su depuración. La violación de esta disposición se sancionará con las mismas penas que el delito de desacato, previstas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Registro de Tierras.

Art. 30.- queda terminantemente prohibida la realización o continuación de cualquier mensura ordinaria o procedimiento según la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de Abril de 1911; y cada agrimensor comisionado en virtud de dicha ley

(s i g u e)

Faded text from the reverse side of the page, including the words "CONGRESO NACIONAL" and "SENADO REPUBLICA DOMINICANA".

11. LEGISLATURA ... de 1945

REGISTRADA AL No. 67

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de decretos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, ... de ...

Handwritten signature of the Chief of the Senate Secretariat

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre terrenos comuneros.

PAG. NO. 11

deberá someter un informe detallado a la Dirección General de Mensuras Catastrales, dentro de un plazo de dos meses, a la publicación de la presente, del trabajo que haya realizado en el sitio a su cargo y de la causa por la cual no terminó la mensura, bajo pena al no hacerlo, de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 31.- En ningún caso el procedimiento de depuración establecido por esta ley podrá ser aplicado a sitios comuneros en los que únicamente estén pendientes las operaciones de deslinde por el agrimensor a favor de los comuneros adjudicatarios, por existir sentencias de homologación pronunciadas de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911.

Párrafo.- Se dispone, como medida transitoria que, en caso de que el Tribunal de Tierras hubiere adjudicado, en esos sitios, algunas porciones por prescripción, sin haber tenido en cuenta que respecto de ellos había sido homologada una partición numérica, dicho Tribunal tendrá facultad para reducir las porciones atribuidas a los accionistas computados que aún no hayan sido deslindados, en la proporción que arroje el área exacta del terreno que debe ser distribuido en relación con los títulos de pesos o acciones computados pero no deslindados, aún cuando esta proporción sea inferior al cociente de partición de la partición numérica homologada.

Art. 32.- Los artículos del 82 al 88 de la Ley de Registro de Tierras, el Art. 8 del Decreto No. 83 de fecha 20 de Agosto de 1925, del Gobierno Provisional, la Ley No. 670, de fecha 13 de abril de 1934 y toda otra ley o parte de ley contraria a las disposiciones de la presente, quedan derogados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del

(s i g u e)

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre terrenos comuneros.

PAG. NO. 12

año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia, 88 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:
(Fdos.) Milady Félix de L'Official
Polibio Díaz.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 88 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Melia
Moisés García Melia,
Secretario.
R. Emilio Jiménez
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

[Faint signature]

ev.

de las facultades conferidas y otras; como así en la legislación...

(Don) ...

RECIBIDO

(Don) ...

de las facultades conferidas y otras; como así en la legislación...

de las facultades conferidas y otras; como así en la legislación...

de las facultades conferidas y otras; como así en la legislación...

M. de la ...

[Handwritten signatures]

1^a LEGISLATURA de 19 15

REGISTRADA AL No. 67

en el folio... del libro letra...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, ... de ...

de las Oficinas del Senado

19 15



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se declara de interés público la necesidad de concluir con el estado comunero de las tierras en los sitios que aún conservan ese carácter en el país.

Art. 2.- Se declara, en consecuencia, de interés público la necesidad de depurar los títulos o acciones de pesos de los sitios comuneros, quedando facultado el Tribunal Superior de Tierras para disponer que dicha depuración se haga como medida previa al saneamiento catastral, facilitándose así la distribución de las tierras que resulten comuneras, entre personas titulares de acciones de pesos ya depuradas.

Art. 3.- Se organiza, con tal finalidad, un procedimiento especial para la partición de los terrenos comuneros y para la depuración de los títulos o acciones de pesos, en conformidad a las previsiones de la presente ley.

Art. 4.- El Tribunal Superior de Tierras, a petición de parte interesada, del Abogado del Estado o de oficio, designará a un Juez para que conozca del saneamiento de los títulos o acciones de pesos de los sitios comuneros proindivisos.

Art. 5.- Cada sitio comunero formará un Distrito Catastral siempre que quede incluido en una Común; en caso de que abarcase porciones de dos o más comunes se designará cada porción con el número catastral que le corresponda en cada común, pero haciéndose constar que es parte de un sitio comunero.

Art. 6.- El Juez designado, por medio de un aviso que hará publicar en la prensa, llamará a todos los accionistas del sitio y al Notario Comisionado, si hay designado alguno, para que en un plazo de dos

meses, depositen en sus manos, previo recibo, los títulos o acciones de pesos que posean o que le hayan entregado del sitio.

Art. 7.- Los accionistas o sus causahabientes que no depositaren sus títulos en el plazo señalado, se considerarán como que han renunciado a sus derechos sobre los mismos.

Art.- 8.- Pasado el plazo preindicado y ya en poder del Juez los títulos o acciones de pesos del sitio, emplazará a los interesados y al Abogado del Estado, para una audiencia pública, dentro de un plazo no mayor de un mes, con el objeto de depurar los títulos presentados.

Art. 9.- Después del juicio, el Tribunal dictará su fallo en el cual declarará la validez de cada título presentado y hará el cómputo de ellos, quedando así fijado por este medio el número de pesos o acciones válidas correspondientes al sitio.

Art. 10.- Se declararán nulos los títulos siguientes:

a) Los que hubieren sido originaria o posteriormente expedidos en favor de personas que hayan reclamado terrenos por prescripción en ese mismo sitio haciéndolos valer para ello;

b) Los que hubieren sido declarados nulos por sentencia firme de cualquier tribunal competente;

c) Los que hayan sido separados o sustraídos de los protocolos de los notarios o de las personas que hagan sus veces;

d) Los que, previa investigación, resulten falsificados o fraudulentamente obtenidos;

e) Los que no hayan sido legalmente traspasados por los causantes en favor de los actuales poseedores de los mismos;

f) Los que tengan algún defecto material o alguna anomalía, aparente o no, a juicio soberano del Juez;

g) Los que no tengan enunciaciones o especificaciones

claras acerca de su origen, cantidad, inscripción y registro;

h) Los que carezcan de un historial bastante explicativo acerca de su legítima procedencia;

i) Los que estén deteriorados y no sean fácilmente legibles, a menos que se pueda hacer su comprobación en el original.

Art. 11.- De la sentencia dictada por el Tribunal acerca de la validez de los títulos, podrá apelarse dentro del plazo de un mes.

Art. 12.- Una vez firme la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que ha declarado el monto de los títulos válidos del sitio, la mensura de éste se ordenará por el Tribunal Superior de Tierras, a requerimiento del Abogado del Estado, o cuando la pidan un número de accionistas cuyos títulos sumen cuando menos las dos terceras partes del total de los computados del sitio, siguiendo para ello los trámites establecidos por la Ley de Registro de Tierras.

Art. 13.- Cuando se mensure un sitio comunero, se hará constar sus linderos, la situación de las porciones del mismo que están cercadas o cultivadas, los edificios, las construcciones y cualesquiera otras mejoras que allí se encuentren, así como los nombres de las personas que pretendan ser sus dueños, o de las que estuviesen en posesión de ellas.

Se hará también, sin el uso de instrumentos de agri- mensura, para acompañarlo a la mensura, un boceto topográfico en el cual se indicará lo más realmente posible, las condiciones generales del terreno, es decir, si es montañoso, pedregoso, pantanoso o llano; también la porción que parezca fértil o la de poco o ningún valor agrícola; y se expondrán en informe aparte los motivos que hayan servido para hacer tal apreciación, ya sea ésta parcial o total.

Art. 14.- Cuando haya concluido el saneamiento de un Distrito Catastral, los terrenos de un mismo sitio que resulten declarados comuneros serán distribuidos proporcionalmente entre los accionistas de dicho sitio cuyas acciones hayan sido declaradas válidas, de acuerdo con el procedimiento indicado a este respecto en artículos anteriores.

Art. 15.- El Abogado del Estado o las Personas interesadas podrán pedir al Presidente del Tribunal de Tierras la designación de un Juez para que conozca y falle acerca de dicho procedimiento de partición. A falta de pedimento, se ordenará de oficio. El Presidente del Tribunal podrá escoger al Juez que había sido designado para el saneamiento de los títulos o acciones de pesos del sitio.

Art. 16.- El Juez designado dirigirá un requerimiento, por oficio, al Director General de Mensuras Catastrales para que certifique en todos los casos el área total de las parcelas del sitio declaradas comuneras.

Art. 17.- Tan pronto como el Juez reciba del Director General de Mensuras Catastrales la información a que se refiere el artículo anterior, determinará por una sentencia la porción de terreno del sitio que corresponde a cada peso o acción y, en consecuencia, asignará a cada accionista la cantidad de terreno que le corresponde del sitio, en atención al número de sus acciones declaradas válidas.

Art. 18.- Para la mayor exactitud de los cálculos, el Juez podrá enviar previamente el expediente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, a fin de que esta oficina técnica los haga.

Art. 19.- Una vez firme la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que determina la porción de terreno de cada accionista, será enviada al Director General de Mensuras Catastrales para que éste requiera inmediatamente del Agrimensor Contratista del Distrito Catastral, que proceda a separar la porción del terreno que el Tribunal le hubiese atribuido a cada

uno de los interesados.

Si por cualquier circunstancia el Agrimensor Contratis-
ta no pudiere o quisiere seguir actuando, el Director General de Mensu-
ras Catastrales designará a otro agrimensor.

Art. 20.- El agrimensor actuará conforme a las reglas siguientes:

a) Se trasladará personalmente al sitio para examinar
la región comunera y tener en cuenta su naturaleza al hacer la partición;

b) Asignará a cada condueño la porción que le correspon-
da, de acuerdo con lo determinado por la Decisión;

c) No estará obligado a dar a cada condueño todo su te-
rreno unido, pero hará lo posible porque ésto se haga así, teniendo en
cuenta las posesiones que cada uno de ellos tenga en el sitio, por lo
menos un año antes de la publicación de esta ley, y las indicaciones so-
bre la localización de determinadas porciones, en las cuales tenga inte-
rés en que se le separe la parte que le corresponde;

d) Procederá así, no obstante las oposiciones de los o-
tros condueños, las que aceptará o rechazará, dando los motivos para
ello en el informe que al respecto debe someter a la Dirección General
de Mensuras Catastrales, al cual le anexará las protestas que puedan
presentarle los interesados;

e) Procurará siempre ejecutar la partición de una mane-
ra equitativa y ventajosa para la mayor parte de los condueños;

f) Al terminar su trabajo someterá un plano a la Direc-
ción General de Mensuras Catastrales en el cual determinará las parce-
las separadas para cada condueño y las porciones ocupadas por personas
que no sean condueños, y lo acompañará de un informe completo y exacto
de todas sus actuaciones;

g) Este plano e informe correspondiente, después de
revisado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, serán envia-

dos al Tribunal con las indicaciones que dicha Oficina estime pertinentes.

Art. 21.- Tan pronto como el Tribunal reciba el expediente fijará una audiencia pública para conser de él, a la cual citará al Agrimensor, al Abogado del Estado y a todas las personas interesadas, para que expresen su aceptación a lo hecho o hagan sus reparos u observaciones.

Art. 22.- El Tribunal tendrá facultad para aprobar el trabajo del agrimensor cuando estime que éste ha actuado correctamente y que no ha faltado a la equidad en la distribución de las tierras; o podrá rechazar el trabajo, en caso contrario, y aún ordenar su corrección parcial o totalmente, y ordenar que se le someta otro plano de acuerdo con las instrucciones que dicta a ese efecto.

Art. 23.- Si, por cualquier motivo, un terreno comprendido en una extensión comunera no pudiera dividirse equitativamente, y los condueños, no llegaren a un acuerdo en cuanto a lo que deba hacerse con los terrenos, el Tribunal oirá la declaración de las personas que estuvieren mejor informadas acerca del valor de bienes inmuebles en dicha localidad, y, guiado por dichas declaraciones, pero sin que éstas constituyan para él una obligación, el Tribunal procederá; 1o. a justipreciar las mejoras; 2o. a justipreciar el terreno sin las mejoras; y entonces dispondrá que se venda a base de lo estipulado, en subasta, el terreno y las mejoras en él fomentadas.

Los gastos que ocasione la venta se descontarán primeramente del precio de adjudicación. Del sobrante se le pagará al dueño de las mejoras una suma que guarde la misma proporción al precio total de la venta que la que exista entre el valor justipreciado de las mejoras y el del terreno y las mejoras juntos. El resto se repartirá entre los condueños en proporción al interés que tenga cada uno en el terreno.

Art. 24.- La sentencia que dicte el Tribunal aprobando la partición será a su vez revisada por el Tribunal Superior de Tierras pasado el término que indica el art. 11 de esta ley, si durante este plazo no se hubiere interpuesto apelación.

Art. 25.- Una vez firme la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, el Secretario del Tribunal dará aviso de ella a la Dirección General de Mensuras Catastrales, para que reclame al Agrimensor los planos definitivos de las parcelas en que haya quedado dividida la región comuna y proceda a su revisión y aprobación.

Art. 26.- Hecho ésto, se enviarán los planos al Secretario del Tribunal de Tierras, quien expedirá a cada condueño el Decreto de Registro en ejecución del cual el Registrador de Títulos correspondiente le expedirá su Certificado de Título.

Art. 27.- Las particiones de sitios comuneros que, al dictarse la presente ley, hayan sido ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras, o se encuentren en curso ante dicho Tribunal, deberán ser continuadas según las reglas aquí establecidas, quedando facultado el Tribunal Superior de Tierras para resolver, soberanamente, cualquiera dificultad en el procedimiento que pueda presentarse.

Art. 28.- En los sitios comuneros en donde se hayan efectuado mensuras catastrales, si éstas no han abarcado todo el sitio, el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar, de oficio, que se concluya el saneamiento catastral de todas las tierras incluídas en el perímetro del mismo, a fin de completar el procedimiento. La mensura así ordenada tendrá el carácter de obligatoria y su costo será soportado proporcionalmente por quienes resulten adjudicatarios.

Art. 29.- Una vez iniciado por el Tribunal Superior de Tierras el procedimiento para la depuración de las acciones de un sitio, queda terminantemente prohibido efectuar transferencia alguna de dichas acciones,

sin un certificado previo del Secretario del Tribunal de Tierras en donde conste que las acciones que se trata de transferir han sido declaradas válidas por el Tribunal o que han sido sometidas a su depuración. La violación de esta disposición se sancionará con las mismas penas que el delito de desacato, previstas en los arts. 27 y 28 de la Ley de Registro de Tierras.

Art. 30.- Queda terminantemente prohibida la realización o continuación de cualquier mensura ordinaria o procedimiento, según la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de Abril de 1911; y cada agrimensor comisionado en virtud de dicha Ley, deberá someter un informe detallado a la Dirección General de Mensuras Catastrales dentro de un plazo de dos meses, a la publicación de la presente, del trabajo que haya realizado en el sitio a su cargo y de la causa por la cual no terminó la mensura, bajo pena al no hacerlo, de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 31.- Los artículos 82 a 88 de la Ley de Registro de Tierras, el art. 8 del Decreto No. 83 de fecha 20 de Agosto de 1923, del Gobierno Provisional, la Ley No. 670, de fecha 18 de Abril de 1934 y toda otra ley o parte de ley contraria a las disposiciones de la presente, quedan derogados.

DADA & & &



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE AL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
LA COMISION DESIGNADA PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE
DEPURACION DE TITULOS Y PARTICION DE TERRENOS COMUNEROS.

Señores Senadores:

Es evidente que el proyecto de Ley, cuyo estudio ha sido encomendado a esta Comisión, responde a un propósito de notorio interés público, toda vez que, su finalidad va encaminada a resolver por medios prácticos y eficaces, la inconveniente situación en que se encuentra, por causas diversas, el derecho de propiedad rural en los sitios que aún conservan el carácter de "Sitios comuneros".

Tal como se expresa en el conceptuoso mensaje con que el Honorable Señor Presidente de la República se ha servido someter dicho proyecto de Ley, mediante sus disposiciones, se "pone cese de inmediato al dualismo de mensura en los sitios comuneros, la catastral y la ordinaria; se resuelven las particiones de las tierras comuneras y la validez de los títulos o acciones de pesos de los mismos; se evitará de una vez y para siempre el viejo negocio de la fabricación de títulos, pues estos serán depurados por el Tribunal", y á más de otras ventajas, se "trazan, en fin, normas claras y precisas para definir el derecho de quien lo tenga, sin nuevas dilatorias, bajo la supervigilancia de un Tribunal que fué creado principalmente con esa finalidad".

Para tan plausibles propósitos, el aludido proyecto de Ley, luego de declarar de interés público la partición de los terrenos en los sitios que aún conservan el carácter de



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 2.-

comuneros y la depuración de los títulos de pesos o acciones de esos sitios, organiza un procedimiento cuidadosamente vinculado con el plan general de reforma a la actual Ley de Registro de Tierras.

Este procedimiento comprende dos etapas fundamentales: la primera, correspondiente a todo lo relativo á la depuración que previamente debe hacerse de los títulos de pesos o acciones en cada sitio comunero, para formar los cómputos de los títulos saneados; y la segunda, correspondiente a todo lo concerniente a la partición y atribución entre los condueños de cada sitio, de las porciones de terreno a que tengan derecho, de acuerdo con la cantidad de pesos o acciones que posean.

La Comisión considera, por tanto, que el procedimiento que se crea mediante el aludido proyecto de Ley, para los fines indicados, satisface en sus aspectos esenciales, todas las necesidades que requieren las dos etapas en que se divide dicho procedimiento, ó sea, la depuración minuciosa de los títulos de pesos ó acciones de los sitios comuneros, y la partición entre los interesados de los terrenos correspondientes a esos sitios.

Sin embargo, para corregir algunas deficiencias de redacción, y sobre todo, para precisar y aclarar mejor importantes detalles de este procedimiento, la Comisión se permite recomendar que al proyecto original se le introduzcan las modificaciones que á continuación se exponen, encaminadas a robustecer las garantías de eficacia que esta Ley debe ofrecer, para asegurar en todos los casos una escrupulosa depuración de títulos y una



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm 3.-

equitativa partición de terrenos.

Los artículos primero y segundo del proyecto original, deben refundirse en uno solo, que diga así:

ARTICULO PRIMERO: Se declara de interés público la partición de los terrenos en los sitios que aún conservan el carácter de sitios comuneros y, en consecuencia, se declara de interés público la depuración de los títulos de pesos o acciones de esos sitios, quedando facultado el Tribunal Superior de Tierras para disponer que dicha depuración se haga como medida previa al saneamiento catastral, facilitándose así la distribución de los terrenos que resulten comuneros entre quienes, como resultado de la depuración, sean declarados comunistas, propietarios de pesos o acciones depurados!

En la precedente forma, no solamente se mejora la redacción de esos artículos, sino que, se aclaran sus textos y se precisa mejor el propósito que guía al legislador al votarlos, haciendo, en consecuencia, más fácil la exacta interpretación del espíritu de esas disposiciones legales.

El artículo tercero del proyecto original, pasaría entonces a ser artículo segundo, con la siguiente redacción, para mayor claridad:

ARTICULO SEGUNDO: "Se organiza, con tal finalidad, y para la depuración de los títulos de pesos o acciones y la partición de los terrenos comuneros, el procedimiento especial de la presente Ley".

El artículo cuarto, pasaría a ser artículo tercero, con la siguiente redacción, para la misma finalidad:

ARTICULO TERCERO: "El Tribunal Superior de Tierras, á petición de parte interesada, del Abogado del Estado o de oficio, designará un Juez del Tribunal de Tierras para que efectúe la depuración y el saneamiento de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero a que se refiera la petición".



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm 4.-

El artículo quinto, pasaría a ser artículo cuarto, con la siguiente redacción, para los mismos fines de mejor claridad:

ARTICULO CUARTO: "Cada sitio comunero constituirá un Distrito Catastral en la Común de que forme parte, siempre que esté incluido en una sola común. En el caso de que estuviere incluido en más de una común se designará cada porción con el número catastral que le corresponda en cada común, pero haciéndose constar de qué sitio comunero es parte".

El artículo sexto del citado proyecto original, pasaría a ser artículo quinto. El texto de este artículo debe modificarse, para indicar, con la precisión que requiere un procedimiento de esta naturaleza, que el Juez deberá hacer tres publicaciones para llamar a los accionistas del sitio correspondiente, para que depositen sus títulos. Además, debe indicarse con precisión que el plazo de dos meses deberá principiar a correr a partir de la última publicación. También debe establecerse que un ejemplar del aviso publicado será fijado en la puerta del o de los Ayuntamientos, y en la de las Alcaldías de la común o de las comunes en que esté incluido el sitio objeto de la mensura. Finalmente, la Comisión considera conveniente facultar al Juez designado, para que, si lo juzga conveniente, requiera del Conservador de Hipotecas de la Prov. correspondiente, una relación de los títulos de pesos o acciones que hayan sido inscritos en el Registro de la Propiedad Territorial.

Por esos motivos se recomienda para el citado artículo el siguiente texto:

ARTICULO QUINTO: El Juez designado, por medio de un aviso que hará publicar en la prensa tres veces con ocho días de intervalo, cada una, llamará a todos los comuneros del sitio y al notario comisio-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm 5.-

nado si hay alguno designado, para que depositen en la Secretaría del Tribunal de Tierras, mediante recibo, los títulos de pesos o acciones del sitio de que sean propietarios los comunistas o que hayan depositado con el notario comisionado. El depósito a que se refiere este artículo deberá ser hecho en la Secretaría del Tribunal de Tierras dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de la última publicación, en la que se hará constar la siguiente mención: "Última publicación", debiendo el juez anexar al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido hecha la última publicación.

Párrafo I.- Este aviso será fijado en la puerta del ayuntamiento o de los ayuntamientos y en la de la alcaldía o de las alcaldías de la común o de las comunes en que esté incluido el sitio, enviándosele copias al alcalde o alcaldes pedáneos para fijarlas en la puerta de su residencia y distribuirlas entre las personas interesadas. Todo sin perjuicio de cualquier otro medio de publicidad que el juez designado crea conveniente poner en práctica.

Párrafo II.- El juez designado podrá, si lo cree necesario, requerir del Conservador de Hipotecas de la Provincia en cuya jurisdicción esté incluido el sitio comunero de que se trate, que le envíe en un plazo no mayor de treinta días a partir del requerimiento, una relación de los títulos de pesos o acciones del sitio que hayan sido inscritos en el Registro de la Propiedad Territorial.

El artículo séptimo pasaría a ser artículo sexto, con la nueva redacción que se transcribe a continuación para más precisión y claridad de esa disposición legal:

ARTICULO SEXTO: Los títulos de pesos o acciones que no hayan sido depositados en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras dentro del plazo señalado en el artículo anterior, quedarán excluidos del cómputo de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se trate y no serán tomados en cuenta en la partición del mismo.

El artículo octavo, pasaría a ser artículo séptimo, con la nueva redacción que se recomienda para precisar la forma en que debe hacerse el emplazamiento a las partes interesadas, y otros detalles de interés en esta parte del procedimiento. El nuevo texto que se recomienda es el siguiente:



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm 6.-

ARTICULO SEPTIMO: Efectuado el depósito de los títulos y vencido el plazo indicado en el artículo anterior, el Juez designado emplazará a los interesados, al Abogado del Estado, y al Notario Comisionado, si lo hubiere, para la audiencia pública en la que se efectuará la depuración de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se trate, cuyo depósito haya sido efectuado dentro de las previsiones del artículo quinto de esta ley.

El emplazamiento será hecho por medio de avisos publicados en la misma forma prevista en el párrafo segundo del artículo quinto y, además, haciéndolo fijar en la puerta principal del ayuntamiento o de los ayuntamientos de la común o de las comunes en que esté incluido el sitio comunero.

La audiencia no podrá efectuarse sino treinta días después, por lo menos, de la fecha de la segunda publicación.

El juez anexará al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido publicado el emplazamiento."

Como en el proyecto original no existe ninguna disposición relativa a la forma en que deba efectuarse la audiencia, y a las facultades del Juez comisionado para dirigir el curso de los debates en dicha audiencia, la Comisión considera conveniente, incluir, como artículo octavo, las siguientes disposiciones:

ARTICULO OCTAVO: El día señalado para la audiencia pública, a la que podrán comparecer todos los interesados, personalmente o por medio de representantes o abogados, el Juez oírá las reclamaciones y alegatos de las partes, las pruebas orales o escritas que éstas presenten en apoyo de sus conclusiones y concederá los plazos que las partes soliciten para depositar alegatos escritos.

El Juez tendrá, para dirigir la audiencia y ventilar el caso, la misma autoridad y las mismas facultades que ~~le acuerda~~ le acuerda la Ley de Registro de Tierras para las causas catastrales."

Con la inclusión del precedente artículo octavo, el artículo noveno del proyecto original, corresponde con el noveno de este informe, pero la Comisión recomienda dar a dicho artículo la nueva redacción que se indica a continuación, para mayor precisión y claridad en el procedimiento:

ARTICULO NOVENO: En vista de las reclamaciones y alegatos presentados en la audiencia y de los que pudieren ser presentados con posterioridad a ésta, cuando hayan sido concedidos plazos para



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm 7.-

/por una sola sentencia,

ello y teniendo en cuenta las pruebas sometidas a su consideración y todos los hechos y circunstancias de la causa, el Juez decidirá, sobre la validez o nulidad de cada título sometido a su juicio, y determinará la cantidad de los que declare válidos quedando fijada de este modo la cantidad de pesos o acciones que serán tomados en consideración para los fines de la partición del sitio correspondiente."

En cuanto al artículo décimo, la Comisión considera, que la forma en que están previstas las nulidades de los títulos en el texto correspondiente a dicho artículo del proyecto original, resulta demasiado rigurosa, y por tanto, perjudicial para la finalidad que se persigue en esta Ley, por lo cual recomienda que dicho artículo sea modificado en la forma que se indica a continuación, con el fin de establecer nulidades absolutas, y nulidades relativas:

ARTICULO DECIMO: Al examinar los títulos de pesos o acciones sometidos a su conocimiento, el Juez se atenderá a las siguientes reglas:

a) Son nulos juris et de jure, los títulos siguientes:

1o. los que hubieren sido declarados nulos por sentencia definitiva de cualquier tribunal competente;

2o. los que previa investigación del Juez o de los expertos que éste nombre, si lo cree necesario, sean considerados como falsificados;

3o. los que sean depositados en original sustraído o separado de los protocolos de los notarios o de los funcionarios que hagan sus veces;

4o. los que tengan algún defecto material que le impida al juez conocer y apreciar claramente condiciones esenciales del título;

5o. los que estuvieren afectados por la caducidad pronunciada por el Art. 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, del _____ de abril de 1911;

b) Serán excluidos de la partición los títulos de pesos o ac-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm 8.-

ciones cuyos originales no aparezcan en los protocolos de los funcionarios públicos que los instrumentaron. Cuando los protocolos hayan sido destruidos o no sea posible presentarlos por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, los títulos podrán ser admitidos si tienen la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad Territorial o figuren en la Relación del Conservador de Hipotecas a que se refiere el párrafo II del Art. Quinto o si han sido registrados en la oficina del Registro de Actos Civiles y Judiciales.

c) Podrán ser declarados nulos, a juicio del juez, los siguientes títulos de pesos o acciones:

Los que carezcan de datos claros y precisos sobre su origen y procedencia, pudiendo en ese caso el juez suplir con otras pruebas, datos, reseñas y explicaciones, si lo cree necesario y le satisfacen, la deficiencia antes señalada;

d) Los títulos de pesos o acciones presentados al conocimiento y fallo del Juez que no aparezcan legalmente traspasados en favor del reclamante, serán computados en favor del que aparece como propietario en el título o de los causahabientes de éste, a menos que antes de la sentencia del Juez designado y posteriormente a ésta, hasta la audiencia en apelación, el reclamante pueda presentar la prueba del traspaso en su favor o regularizar éste;

e) Los títulos de pesos o acciones sobre los cuales el Juez tenga la sospecha de que hayan sido adquiridos fraudulentamente podrán ser sometidos por el Juez designado a una investigación especial o computados en favor de quien, en ausencia del traspaso en favor del reclamante, aparezca como propietario del título;

f) Deberán ser excluidos del cómputo y no entrarán en la partición del sitio los títulos de pesos o acciones que hayan servido de fundamento a la adjudicación por prescripción en favor del interesado o reclamante o de sus causa-habientes, de una porción cualquiera de terreno del sitio de que se trate.

g) Cuando la reclamación por prescripción de una porción de terreno del sitio haya sido rechazada, los títulos de pesos o acciones que el reclamante hubiera hecho valer para estos fines serán examinados por el Juez, y, si son declarados válidos, formarán parte del cómputo para los fines de la partición.

En cuanto a los textos de los artículos 11o., 12o., 13o., 14o., 15o., 16o., 17o., 18o., 19o., 20o., 21o., 22o., 23o., 24o., 25o., 26o., 27o., 28o., 29o., 30o., del proyecto ori-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 9.-

ginal, la Comisión no tiene nada que objetar.

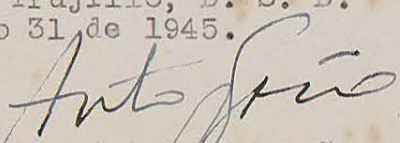
Finalmente, la Comisión considera conveniente que se precise en forma expresa la condición legal en quedarían después de votada esta Ley los sitios comuneros, cuyas mensuras y particiones han sido objeto de sentencias de homologaciones que han adquirido ya la autoridad de cosa juzgada.

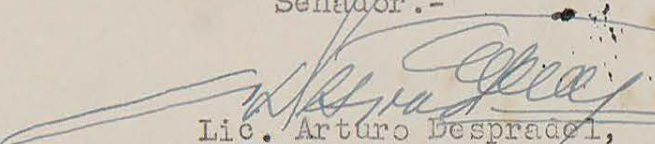
Por esos motivos recomienda la inclusión de un artículo TRIGESIMO PRIMERO que diga así:

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: En ningún caso el procedimiento de depuración establecido por esta ley podrá ser aplicado a sitios comuneros en los que unicamente estén pendientes las operaciones de deslinde por el agrimensar a favor de los comunistas adjudicatarios, por existir sentencias de homologación pronunciadas de conformidad con las disposiciones de la Ley Sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911."

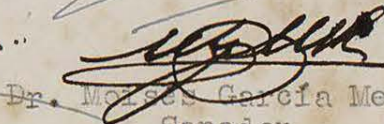
Con la inclusión del precedente artículo, el 31 del proyecto original pasaría a ser artículo 32. Sobre su texto la Comisión no tiene nada que objetarle.

Ciudad Trujillo, D. S. D.
Enero 31 de 1945.


Lic. Arturo Logroño,
Senador.-


Lic. Arturo Despradel,
Senador.-


Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Senador.


Dr. Moisés García Mella,
Senador.

Lic. Gustavo A. Díaz,
Senador.

Art. 5c.- En vez de decir en la parte capital del artículo 5c.
"Con el notario comisionado", que diga "En manos del notario
comisionado".

El objeto de esta modificación se advierte fácilmente
en beneficio de la corrección y de la claridad.

Art. 10.- Letra f), del artículo 10c., debe decir:

"Deberán ser excluidos del cómputo y no entrarán en la
partición del sitio los títulos de pesos o acciones que hayan si-
do aplicados, mediante actos de mensura, escritura de venta o do-
cumentos similares para amparar porciones de terreno que luego
hayan sido adjudicadas por prescripción en favor del interesado,
reclamante, o de sus causahabientes".

Razones: Los títulos de acciones de terrenos comuneros
no sirven nunca de fundamento para la adjudicación por prescrip-
ción ~~xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx~~ de una porción cualquiera, luego, el
artículo 10, párrafo f) se redactó en esa forma.

Primera parte del artículo 12, donde dice "Una vez final la senten-
cia"... Debe decir: "Una vez que sea irrevocable la sentencia del
Tribunal de Tierras".

Motivos: Este por razones jurídicas, Irrevocable es el
término usado en estos casos.

Art. 19.- Primera parte: Fué cambiada la palabra final, por la pa-
labra "irrevocable".

El diputado Goico propuso modificar el texto del artículo
de modo que en vez de decir "Una vez irrevocable la Sentencia del
Tribunal de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción
Original que determina la porción de terreno de cada accionista,
será enviada al Director General de Mensuras Catastrales para que

éste requiera inmediatamente al Agrimensor Contratista del Distrito Catastral, que proceda a separar la porción del terreno que el Tribunal le hubiere atribuido a cada uno de los interesados diga:... será enviada al Director General de Mensuras Catastrales para que éste requiera del Agrimensor Contratista del Distrito Catastral, que proceda inmediatamente a separar la porción, etc. La razón aducida por el diputado Goico para sustentar su proposición, fué la de que como el legislador lo que desea es la celeridad en el procedimiento, ha entendido que el Agrimensor Contratista debe trasladarse al terreno y proceder a la partición inmediatamente.

Combatió esta proposición el diputado Mejía Ricart, alegando que muchas veces el Agrimensor Contratista no puede hacer la partición inmediatamente, en cuyo caso incurriría en una falta involuntaria.

Para conciliar la proposición Goico con la interpretación Mejía Ricart, el diputado Vicepresidente Pichardo propuso agregar en la parte final del artículo las palabras actuar inmediatamente, a seguidas de la frase: "El Agrimensor Contratista no pudiere, en tal forma que diga así textualmente:-

"Si por cualquier circunstancia el Agrimensor Contratista no pudiere actuar inmediatamente o no pudiere o no quisiere seguir actuando, etc.

Art. 23.- Donde dice: "Y entonces dispondrá que se venda a base de lo estipulado, en subasta, el terreno y las mejoras en él fomentadas"...
Decir:

"y entonces dispondrá que se venda a base de su justiprecio, en subasta.....

La subasta se hace por no haber acuerdo entre las partes, luego, sino hay ese acuerdo, no puede haber precio estipulado, y la subasta se hace entonces, de acuerdo con el justiprecio.

Agregar, a la primera parte del párrafo de este artículo la frase": "Se dispone como medida transitoria que...."

La razón es ésta, se refiere este artículo al caso en que el Tribunal de Tierras hubiere adjudicado en los sitios comuneros algunas porciones por prescripción, sin haber tenido cuenta con que respecto de ellos había sido homologada una partición numérica; pero el legislador debe considerar este artículo como transitorio, es decir, que rija para las porciones que ya se hayan adjudicado en esta forma; pero de ninguna manera debe suponer que esos casos puedan repetirse.